

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

responsable pretenda derogar un plazo legal pues en virtud del principio de reserva legal y de subordinación jerárquica, ninguna disposición reglamentaria puede ir más allá de lo que marca la letra de la ley.

*En otro orden de ideas, cabe advertir que el impugnante se duele de que no se aplica con exactitud el artículo 63 del Reglamento en estudio que establece las reglas de acuerdo con las que se distribuirá todo gasto de campaña centralizado, y toda erogación que involucre dos o más campañas de candidaturas locales, destacando que: la fórmula dispone un mínimo de imputación de gasto prorrateado entre todas las campañas, en un porcentaje del 40%; y el 60% restante es un monto **determinable libremente** "... de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte", además de que esta determinación de los criterios y bases no pueden exigirse al partido político, sino hasta llegado el momento de la presentación de los informes de campaña (23 de septiembre de 2009), momento en el que se considerarán definitivos, en los términos de la parte final, del inciso b) del artículo 63 del Reglamento en estudio.*

Así las cosas, aduce el instituto político actor, es incorrecto lo señalado por la responsable cuando afirma que incumplió con el deber jurídico de proporcionar la distribución o prorrateo del gasto centralizado, ya que en las diferentes respuestas otorgadas por el Partido Acción Nacional a sus oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica al de notificación de errores u omisiones, contrariamente a lo manifestado por la responsable, Acción Nacional señaló expresamente que el prorrateo (en el monto del 60% libremente adjudicado por cada partido político) no era materia del procedimiento especial de investigación como se puede advertir de la lectura del expediente en que se actúa, con base en las consideraciones que se han hecho valer en líneas precedentes.

Con base en lo anterior, refiere el actor, la responsable sólo está en posibilidad de calcular el 40% fijo e impuesto taxativamente por la disposición reglamentaria y de sumarlo a los gastos directos realizados con motivo de la campaña a jefe delegacional en Miguel Hidalgo por parte del candidato de Acción Nacional, ciudadano Demetrio Sodi, mas es imperativo enfatizar que no está facultada para exigir a dicho partido político la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

presentación de los gastos centralizados sujetos a prorratio relativos al 60% restante, ya que dicho deber jurídico a cargo del partido político en cita (al igual que para cualquier otro partido político), está sujeto a un periodo de tiempo que a la fecha no ha concluido, de modo que dicho porcentaje estará sujeto, en su caso, a otro procedimiento de fiscalización, específicamente, el ordinario que presupone la presentación del informe de campaña.

En la tesis anterior, aduce el enjuiciante, si la investigación prevista por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que motivó indebidamente el procedimiento que se concluye con el dictamen y acuerdo que se impugna, inicia, desarrolla y concluye antes del plazo que se tiene para la presentación de los gastos centralizados sujetos a prorratio, no es legalmente exigible al mencionado instituto político que presente de manera anticipada los criterios y bases que adoptará en el prorratio, ya que ello atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica de mi representado, habida cuenta que lo obligaría a renunciar al derecho de agotar el plazo previsto en la norma para cumplir con dicho deber legal.

Finalmente, aduce el partido político actor, que es posible advertir que derivado de la actuación de la responsable en el dictamen impugnado están presentes dos irregularidades, la primera consistente en el establecimiento de la hipótesis que le sirve de base para asumir las circunstancias antes precisadas y la segunda emanada de aquella, por lo cual considera que las mismas deben desestimarse al haberse probado la falsedad de sus hipótesis, pues a su juicio, suprimida la causa, cesa la consecuencia (modus tollendo tollens).

Aunado a lo anterior, con el propósito de demostrar que las hipótesis antes señaladas corresponden a enunciados normativos contenidos en el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral local para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el accionante sostiene que si bien la regulación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la misma naturaleza de los hechos que regula el mencionado reglamento, la pretendida aplicación del mismo como norma reglamentaria no tiene sustento en atención a que si bien los criterios pueden ser compatibles, la aludida aplicación no puede ser de manera estricta

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

o exacta en todas sus hipótesis normativas ya que el procedimiento de investigación previsto en el referido numeral 61 y el citado reglamento de fiscalización regulan procesos con requisitos, etapas y plazos procesales totalmente diferentes.

Asimismo, aduce el impugnante que derivado de la revisión del multicitado reglamento se advierte claramente que sus títulos y capítulos contienen preceptos legales de carácter general, abstracto e impersonal que tienen por objeto lograr la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en materia de informes anuales de campaña referido en el numeral 55 fracciones I y III del Código Electoral local y no así del procedimiento especial de investigación de donde derivan los actos reclamados.

De igual manera, argumenta que si bien el artículo primero del aludido reglamento tiene por objeto regular procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos en el Distrito Federal, por su parte, el artículo 100 inciso b) de la misma disposición reglamentaria en la que pretende fundar su facultad para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado y la aplicación del prorrateo para los gastos del Partido Acción Nacional, de este último precepto se advierten etapas distintas a las del proceso especial de investigación así como determinaciones de la autoridad fiscalizadora que constituyen presupuestos procesales previos al ejercicio de esa facultad, así como notificaciones y plazos que no son compatibles con el señalado reglamento.

Así las cosas, en concepto del enjuiciante las igualas obtenidas por la responsable en el considerando vigésimo sexto del dictamen controvertido devienen en ilegales por las razones apuntadas en este apartado.

El instituto político agraviado en su agravio identificado con el número octavo asevera que se violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley contenido en los artículos 14, párrafo segundo y 16 de Constitución Federal, en la vertiente de indebida fundamentación y motivación, así como el artículo 2º párrafos segundo y tercero en relación con el procedimiento de investigación, que prevé el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en el supuesto de que este órgano jurisdiccional considere que en la determinación de la responsable resulta aplicable el Reglamento del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su caso, la disposición prevista en el artículo 100 de dicho reglamento, a decir del accionante la aplicación del citado precepto resultaría indebidamente fundada y motivada ya que en relación a los cálculos y ajustes de gasto centralizado la autoridad responsable sólo estaba en condiciones de aplicar el cuarenta por ciento (40%) del importe de gasto centralizado que prevé el numeral 63, inciso a) del citado reglamento, y no así el sesenta por ciento (60%) a que se refiere el inciso b) del referido precepto, pues los plazos para la presentación de los criterios de prorrateo respecto de éste último porcentaje no han concluido.

Así las cosas, el instituto político actor menciona que la responsable realizó indebidamente cálculos y ajustes del gasto centralizado del Partido Acción Nacional en la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, arribando a cifras erróneas debido a su incorrecta interpretación de los numerales 63 y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que en el artículo 55, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el artículo 63 incisos a) y b) del referido reglamento, se alude a que el ciento por ciento (100%) del gasto centralizado se distribuirá de la manera siguiente:

a) El cuarenta por ciento del importe de las erogaciones del gasto centralizado entre el número de campañas beneficiadas, lo cual puede llevar a cabo la responsable con la revisión de las facturas, testigos y contrato de los treinta y un numerales incluidos en el considerando vigésimo sexto del Dictamen combatido.

b) El sesenta por ciento del importe de las erogaciones del gasto centralizado conforme a los criterios y bases que adopte cada partido político, los cuales se consideraran definitivos hasta la entrega de informe global de las campañas, es decir, dentro de los sesenta días posteriores a la culminación de las mencionadas campañas.

En este sentido, el partido impugnante realiza el análisis de los treinta y un apartados de cuarenta y tres que comprende el considerando vigésimo sexto del dictamen combatido, en el que se lleva a cabo la distribución del gasto centralizado de las facturas que comprenden el mismo, únicamente

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por lo que hace a lo referido por el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual comprende exclusivamente el 40 por ciento del gasto centralizado observado por la responsable en el dictamen en estudio (a fojas 121 a 152 del dictamen).

Al respecto, menciona la autoridad debió considerar únicamente el 40 por ciento del gasto centralizado a que se refiere el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual presenta en una tabla anexa para su mejor comprensión, y cuyos apartados comprenden el numeral con que se identifica el gasto, el número de factura, el nombre del proveedor, el importe, la cantidad de candidaturas entre las que se divide el gasto, el 40 por ciento del total del importe de las facturas que se contabilizan, y de ese 40 por ciento, lo que le corresponde al Partido Acción Nacional que anexa a su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, el partido inconforme señala diversas inconsistencias en el prorrateo de gastos centralizados contenidos en el considerando Vigésimo Sexto del dictamen combatido consistentes, entre otros, en la falta de distinción por parte de la responsable de la duración de campañas federales y locales; número de candidaturas involucradas en determinado gasto; calificación de gastos ordinarios como gastos de campaña; doble cuantificación de gastos derivados de la misma factura; así como gastos correspondientes a diversa campaña electoral

Derivado de lo anterior se advierte que los agravios en estudio, medularmente se dirigen a demostrar que se violó en perjuicio del actor la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.
...”

De ahí que, en atención a la naturaleza, efectos y alcances jurídicos que el acto impugnado puede producir, el mismo debe revestir las formalidades

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*implícitas en la norma constitucional transcrita, a saber: que sea un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y que esté **debidamente fundado y motivado**, lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad.*

En ese contexto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número V.2º.J/32 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, cuyo rubro es “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”*

*En tal sentido, por **fundamentación** se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso, en tanto que la **motivación** se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.*

*A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la **falta** de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; y la **indebida fundamentación**, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la **indebida motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la o las normas legales que se aplican al caso.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo que antecede tiene sustento en las dos tesis de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”
(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”

Entonces, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En ese tenor, es infundado el agravio por cuanto a la fundamentación del acto que refiere, por las razones que a continuación se exponen:

El procedimiento previsto en el estudio del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el numeral 116, fracción IV, inciso h), dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos; asimismo, deberán establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Esta disposición es aplicable al ámbito del Distrito Federal por remisión expresa del artículo 122, Apartado C. BASE

PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por tal motivo, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos económicos con que cuentan los partidos políticos, se apoya en las citadas disposiciones y se desarrolla en los ordenamientos jurídicos vigentes en el Distrito Federal.

Es así, que el Estatuto de Gobierno de esta entidad federativa, en su artículo 122 reitera la previsión constitucional señalada y, por dicha razón, constituye el sustento del régimen de fiscalización que el legislador ordinario dispuso en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Electoral del Distrito Federal, denominado “De la fiscalización”, destacando para estos fines los artículos 55, 58 y 61.

Con este sustento, el primero de los dispositivos legales establece en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme a las siguientes reglas:

Deberán presentarse informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Los informes relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por su parte, el artículo 58 del Código en cita, prevé el procedimiento ordinario para la presentación y revisión de los informes aludidos.

En tanto que el numeral 61, contempla un procedimiento especial de fiscalización, en el que un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, o candidatos, en lo que interesa, conforme al procedimiento siguiente:

La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigado.

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud.

Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la ley procesal de la materia.

La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta.

Este procedimiento, como se expuso con anterioridad, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido con anterioridad se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que en cumplimiento de los mandatos constitucional y estatutario, el legislador ordinario estableció en el Código Electoral del Distrito Federal un régimen completo para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, entre ellos, aquellos que empleen durante sus actividades tendientes a la obtención del voto.

*Ese régimen se complementa con las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, **“...tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público y observancia obligatoria para todos los partidos políticos en el Distrito Federal.”***

*De lo que se colige que, contrario a lo que afirma el partido político actor, las normas específicas o particulares de este ordenamiento reglamentario sí resultan aplicables al procedimiento especial previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que éste tiene como finalidad **investigar** los actos relativos a las campañas, así como **el origen, monto y erogaciones de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos.***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por supuesto que, la aplicación que del mismo realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la Comisión de Fiscalización al actuar como sustanciadora del procedimiento en comento, debe ser sólo en lo conducente a la materia de la investigación: gastos de campaña, para determinar si se rebasó el tope establecido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En tal virtud, si el Partido Acción Nacional se encontraba sujeto al procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral local, claro que tenía la obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes detallados de sus egresos en la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII y 119, fracción IV del Código referido, y 115 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la obligación de entregar a dicha autoridad la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Los artículos citados son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal

“Artículo 26. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VII. Presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como **entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;**

...”

“Artículo 119. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

...

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos; ...”

Reglamento de Fiscalización

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“Artículo 115. *La obligación de los partidos políticos presentar a la Unidad Técnica los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos, que ésta le solicite, de conformidad con lo señalado en el artículo 119, fracción IV del Código.”*

*En ese contexto, si bien es cierto que los partidos políticos de acuerdo a lo previsto en los artículos 55, fracción III del Código de la materia y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, puede distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucran dos o más campañas de candidaturas locales, de la siguiente manera: a) Por lo menos el 40% del importe de dichas erogaciones serán distribuidos o prorrateados de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y b) El 60% restante del importe de dichas erogaciones, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dichos criterios se considerarán definitivos y se presentarán junto a los Informes de Campaña. Así como presentar los prorrateos respectivos junto con sus informes de campaña dentro del plazo a que se refiere el numeral citado en primer término. También lo es que **cuando se encuentran sujetos a un procedimiento cuya naturaleza coincide con la de fiscalización**, como el previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, se encuentran obligados a presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando ésta los requiera, los documentos que justifiquen los criterios que aplicaron para la distribución de este tipo de gastos, esto es, el prorrateo de los gastos centralizados y/o erogaciones que beneficiaron a las distintas campañas.*

Por consiguiente, contrario a lo que afirma el partido político actor, en el procedimiento de fiscalización especial previsto en el artículo 61 del Código de la materia, cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización lo requiere, en ejercicio de sus atribuciones, para que presente el prorrateo de sus gastos de campaña, por resultar necesario para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación, sí resulta aplicable el numeral 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, por lo tanto, tiene la obligación de entregarlo en ese momento, sin que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sea óbice que aún no venza el plazo para la presentación de su informe de gastos de campaña.

“Artículo 100. *Si durante el proceso de fiscalización se determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto, debiéndolo hacer, la Unidad Técnica, lo hará del conocimiento por escrito al partido político o coalición, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y los informes modificados.*

Cuando el partido político o coalición no presente la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Unidad Técnica realizará los cálculos y ajustes correspondientes como sigue:

a) Si el gasto beneficia a todas las candidaturas se distribuirá de acuerdo al criterio seguido para este tipo de gastos por el partido político o coalición para los gastos centralizados; y

b) Si el gasto beneficia sólo algunas de las candidaturas, se distribuirá entre éstas en forma igualitaria.”

Consecuentemente, si durante el proceso de fiscalización la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto de campaña que involucra dos o más candidaturas locales como en la especie aconteció, lo hará de su conocimiento por escrito, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y, en su caso, los informes modificados y si el partido político no atiende el requerimiento respectivo, la autoridad tiene atribuciones para actuar, como en el caso lo hizo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo, inciso b) de dicho artículo; esto es, distribuir el 100% cien por ciento del importe de las citadas erogaciones de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas.

En la especie, ha quedado acreditado –según lo expuesto en párrafos anteriores- que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió hasta en tres ocasiones al Partido Acción Nacional para que presentara diversa documentación relacionada con los gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, entre dicha documentación le requirió que presentara los criterios de prorrateo correspondientes a las erogaciones que beneficiaron a las distintas candidaturas. No obstante, el Partido Acción Nacional no los entregó.

*Por lo tanto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización actuó conforme a Derecho al realizar el cálculo (prorrateo) de los gastos de campaña centralizados y de las erogaciones que involucran dos o más campañas de candidaturas locales, con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **al haber distribuido el 100% cien por ciento de los montos determinados** en los treinta y un apartados que comprende el considerando décimo (páginas 76 a 108) del dictamen impugnado y que constituyen la materia del agravio en estudio, **de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones.***

*De ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio del partido político actor estudiados en los párrafos que anteceden.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relativos a la indebida motivación de esta parte del dictamen analizado, los mismos son **parcialmente fundados**.*

Ello es así, ya que de la sola lectura de la descripción que la autoridad responsable hace de los documentos descritos en los treinta y un apartados mencionados, se advierte que las razones que expone para determinar que los “testigos de propaganda”, beneficiaron a diversas candidaturas federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales, son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, pues no describe los elementos mínimos necesarios que permitan identificar por qué la propaganda descrita en tales apartados benefició a las candidaturas que menciona; sólo hace una descripción de las facturas o documentos que recabó, el importe que amparan y el tipo de propaganda que respaldan, pero sin describirla al grado que permita comprender con claridad cuál o cuáles campañas o candidatos se vieron beneficiadas con la misma, y por qué el prorrateo realizado entre esos candidatos es el correcto.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, al haber resultado **parcialmente fundados los agravios séptimo y octavo del escrito de demanda del Partido Acción Nacional en el juicio electoral TEDF-JEL-098/2009** lo procedente sería **revocar** el acuerdo y dictamen impugnados para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización reponga el procedimiento de investigación, a efecto de motivar a que candidaturas beneficiaron los testigos de propaganda descritos en los diversos numerales del considerando vigésimo sexto, y en ejercicio de sus facultades emitir otro dictamen y lo someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación.

Sin embargo, tomando en cuenta la urgencia que existe para resolver la presente controversia, porque al estar vinculada con la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo debió haber quedado resuelta a más tardar treinta días antes de la toma de posesión del Jefe Delegacional, lo que ocurrirá el próximo primero de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en relación con el 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; este Tribunal, con fundamento en los artículos 5, 65 y 85 de la Ley adjetiva invocada, **en plenitud de jurisdicción**, procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, a la luz del análisis de los agravios que han resultado parcialmente fundados, para lo cual no existe impedimento alguno, ya que el actor, mediante la presentación de la demanda del presente juicio electoral hizo valer su garantía de defensa mediante la exposición de los agravios que estimó pertinentes; contó para ello con todos los elementos que obran en el expediente de investigación, como lo reconoce en su escrito de demanda; no se violan derechos de terceros, pues el Partido de la Revolución Democrática (solicitante de la investigación que culminó con el dictamen de mérito) compareció como tercero interesado, y la autoridad responsable tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino en el informe circunstanciado que obra en autos.

En ese sentido, se **modifica** el considerando vigésimo sexto del dictamen impugnado, en la parte atinente a la distribución del prorratio entre las candidaturas beneficiadas con los gastos ejercidos por el Partido Acción Nacional vinculados con el rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera,

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

para quedar en los términos del **cuadro esquemático** que a continuación se inserta, en cuya primera columna se cita el número de apartados impugnados, en el orden en que aparecen en el dictamen; en la segunda se identifica la o las facturas que amparan los montos a prorratar; en la tercera se menciona el nombre del proveedor y las fojas del expediente en que se encuentran; en la cuarta, el concepto amparado por las facturas; en la quinta, los testigos que describen los bienes o servicios objeto del gasto de campaña; en la sexta, el costo total de los bienes o servicios con IVA incluido; en la séptima se anotan las candidaturas beneficiadas con los bienes y servicios, reportadas por el Partido Acción Nacional; en la octava se precisa el gasto que debe ser considerado para el rebase el tope de gasto de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

No	N° FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
1	17060 17052 17051 17042	ISA CORPORATI VO S.A DE C.V. Tomo V fojas 157 158 159 160	Contratación e impresión de Anuncios en el metro y centrales de autobuses (Iridia Salazar genérico, Iridia Salazar deporte, dos niños y familiar).	<p>CONTRATACIÓN EN EST METRO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CENTRALES DE AUTOBUSES 1. IRIDIA GENERICO, 2. IRIDIA DEPORTE, 3. DOS NIÑOS Y 4. FAMILIAR.</p> <p>1. Tenemos una imagen al lado izquierdo aparece Iridia Salazar vestida con ropa de maternidad y embarazada mostrando su vientre, y en el lado Derecho de arriba hacia abajo se observa texto que dice: "Quiero que mi bebé crezca sin drogas. En la lucha contra el crimen, apoyemos al presidente. Iridia Salazar Medallista Olímpica. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." Foja 164.</p> <p>2. Imagen en la cual del lado izquierdo aparece Iridia Salazar vestida con ropa deportiva (uniforme de TAEKWONDO) y embarazada mostrando su vientre, y al lado derecho de arriba hacia abajo se observa el siguiente texto: "Quiero que mi bebé crezca sin drogas. En la lucha contra el crimen, apoyemos al presidente. Iridia Salazar Medallista Olímpica. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." Foja 165.</p> <p>3. Imagen en la cual del lado izquierdo aparece una niña y un niño, y al lado derecho de arriba hacia abajo hay texto que dice "Que la droga no les lleve. En la lucha contra el crimen, apoyemos al presidente. Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN". Foja 165.</p> <p>4. Imagen en la cual del lado izquierdo aparece una familia integrada por una niña, un niño, una señora y un señor y al lado derecho de arriba hacia abajo el texto dice "Por su futuro, apoyemos la lucha del presidente contra el crimen... ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe." delegacional Foja 164.</p>	\$1,444,839.04	56	\$25,800.69

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No	N° FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
2	1238 1256	Servicios Administrativos VIKHER S.A. DE C.V. Tomo V fojas 203 204	Diseño y desarrollo del sitio de internet www.yaest tiempo.com.mx No. De proveedor ante el IEDF: IEDF-P0284-S	A la vista en foja 205 se observa un Contrato de prestación de servicios, que celebra por un lado la empresa VIKHER y el Partido Acción Nacional que va de numeración .0 a 2.6 consta de una foja. A foja 207 tenemos la imagen de una página electrónica de dirección http://www.yaest tiempo.com.mx/ en la cual se observa lo siguiente una imagen virtual de unos edificios así como una calle en la cual hay diecisiete individuos y distribuidos los siguientes textos en la misma: visita www.pandf.org.mx , invita a un amigo a enviar su denuncia, consulta denuncias, ve las respuestas de los candidatos, envía denuncia con tu webcam, ya es TIEMPO ... de que en verdad seas escuchado, PAN, envía	\$833,270.45	56	\$14,879.32
3	3137 3138	GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA, S.A. DE C.V. Tomo V fojas 211 216	Producción, Grabación, Edición, Post-Producción, Locución y Copiado de Spot de TV de 30 segundos de la Campaña – página Web, Versión Súper. Versión Radio 30". Versión Radio 20". CLAVE DE PROVEEDOR OTORGADA POR EL IEDF NÚMERO: IEDF-P0030-BS.	1. En foja 212 Consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A. DE C.V. en siete cláusulas y tres fojas además de anexo 1 (territorio nacional). 2. En foja 217 Consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A. DE C.V. en siete cláusulas y tres fojas además de anexo 1 (territorio nacional). Ambos documentos de fecha 28 de abril del 2009.	\$679,650.00	56	\$12,136.60
4	3208	GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA, S.A. DE C.V. Tomo V foja 221	Producción de Spot para TV de 30 Segundos para la Campaña Vota por los Candidatos D.F., Versión Sodi. Versión Obdulio. Versión Sodi. Versión Obdulio. CLAVE DE PROVEDOR OTORGADA POR EL IEDF NÚMERO: IEDF-P0030-BS.	NO EXISTE	\$379,500.00	56	\$6,776.78
5	245	Juya Mobile Media LLC RL (juya VIDA MOVIL) Tomo V foja 224	SERVICIOS MOVILES	1. En foja 225 Consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y Juya Mobile Media LLC RL en doce cláusulas y seis fojas con un anexo identificado como "A".	\$550,000.00	56	\$9,821.42
6	8672 8683 8697 8717 8724 8736 8764 8760 8681 8702 8718 8765 8741	Imprenta abc, S.A. Tomo V foja 233 237 240 245 247 250 252 254 256 258 263 266 269	ETIQUETAS IMPRESAS A 4 X 0 SOBRE PAPEL ADHESIVO COUCHE. TAMAÑO 25 X 12 CMS. (3 modelos). VOLANTES IMPRESOS A 4 X 4 TINTAS SOBRE COUCHE DE 135 GRs, TAMAÑO 14 X 21.5 CMS. (8 modelos). EN LAS FACTURAS SE SEÑALAN COMO DISTINTIVOS LOS SIGUIENTES: RECUPEREMOS LA CIUDAD INSTITUCIONALES APOYEMOS AL PRESIDENTE MEJOR TRANSPORTE JUNTOS RECUPERAREMOS LA CIUDAD IMPRESO INSTITUCIONAL PRESIDENCIALES PROVEEDOR NUM IEDF-P0017-S	Las primeras tres etiquetas a las que se hace mención se describen de la siguiente manera: 1 Dicen "Apoyemos al Presidente contra el narco, Ya es TIEMPO, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx , ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". 2 Dicen "Recuperemos nuestra ciudad, Ya es TIEMPO, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx , ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". 3 Dicen "No más bloqueos viales, Ya es TIEMPO, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx , ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. De las siguientes ocho etiquetas solo se pondrá el rubro principal, pues el texto que las mismas contienen es considerable: 1 Ya es TIEMPO, De una ciudad sin caos vial. Foja 257 2 Ya es TIEMPO, DE TUS PROPUESTAS. Foja 260 3 Ya es TIEMPO, Juntos recuperaremos la ciudad. Foja 261 4 Ya es TIEMPO, DE TUS PROPUESTAS, contenido diferente al punto dos. Foja 262 5 Ya es TIEMPO, Apoyemos al Presidente contra la delincuencia. Foja 264 6 Ya es TIEMPO, DE DEVOLVERTE LA TRANQUILIDAD. Foja 265 7 ¡Ya es tiempo de apoyar al Presidente! Foja 270. 8 ¡Ya es tiempo de apoyar al presidente! ¡Nuestra propuesta juvenil. Foja 271.	\$505,321.50	56	\$9,023.59
7	964 1019	GPO VALLAS S.A. DE C.V. Tomo V fojas 273 382	55 VALLAS SEXTUPLES LUMINOSAS, CATORCENAS 12, DEL 2 DE JUNIO AL 15 DE JUNIO EN EL DF. 55 VALLAS SEXTUPLES LUMINOSAS, CATORCENAS 13, DEL 16 DE JUNIO AL 29 DE JUNIO EN EL DF. CLAVE DE PROVEEDOR: IEDF-P0053-S	El testigo que se proporciona para estas dos facturas son 107 fotografías con la siguiente descripción: "Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCION RESPONSABLE, VOTA este 5 DE Julio PAN, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx	\$720,473.85	56	\$12,865.60

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No	N° FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
8	1046 1070 1085 1101 1044 1069 1039 1066 1088 1067 1092 1017 1068 1008 1047	PUNTO GRAFICO FERNANDO CAMARGO MELLA Tomo V fojas 385 386 388 389 390 391 392 393 394 395 397 399 400 401 402	Por lo que respecta a las primeras cinco facturas son por el concepto de: BOLSAS A 1 X 1 TINTAS EN NON WONS AZUL, Institucionales todas ellas a decir de las facturas. Respecto de la 1069 y 1039 corresponde a playeras tipo polo en color blanco y negro en diferentes números de tinta, institucionales a decir de las facturas. Respecto de la facturas 1066, 1088 y 1067 son por el siguiente concepto, "VOLANTES A 4 X 4 EN COUCHE M/CARTA" LEYENDA "APOYEMOS AL PRESIDENTE". Por lo que hace a la 1092 es por concepto de volantes, posters y boletos, institucionales a decir de la factura. Las facturas restantes son por conceptos de banderas con los siguientes textos: PAN YA ES TIEMPO ACCIÓN JUVENIL LOGOS INSTITUCIONALES.	El testigo para las facturas 1066, 1088 y 1067, es un volante que dice: Ya es TIEMPO, Apoyemos al Presidente contra la delincuencia, ¿Sabías que en lo que va de este sexenio se han detenido a más de 60 mil narcotraficantes?, ¿Sabías que la Policía Federal ha recuperado más de 6 mil autos robados?, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx De la factura 1092 se adjunta la imagen de un volante que dice: Recuperemos nuestra ciudad, Ya es TIEMPO, www.yaest tiempo.com.mx , www.df.pan.org.mx , ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. Respecto de la factura número 1068, se tienen dos fotografías aportadas ante el TEDF, en la primera de ellas se aprecian dos banderas, la bandera de la parte superior de la foto es de color blanco con formas en color oscuro y texto que dice, "df" y "acción juvenil distrito federal", por lo que respecta a la otra foto la de la parte inferior se observa otra bandera de color blanco con un logotipo que tiene las letras "aj", así mismo esta punteada en color negro y contiene texto que dice: "acción juvenil DF". En la otra fotografía aparece una bandera blanca con el logotipo del PAN en color oscuro.	De este monto \$776,505.85 calculado por el IEDF se hizo una adecuación de \$ 58,650.00 que corresponde al importe de las facturas 1044, 1068 y 1008 que amparan gastos que no deben considerarse de campaña por lo que el monto a prorratear es de \$717,855.85	56	\$12,818.85
9	1095	PUNTO GRAFICO FERNANDO CAMARGO MELLA Tomo V foja 403	BANDERAS DELEGACIONES C/16 CAMBIOS GRANDES DE 100 X 70 específica que es "Institucional". N° DE PROVEEDOR IEDF-P0162-BS	NO EXISTE	\$18,773.75	56	\$335.24
10	15720 15747 15750	COMUNICACION TECNICA INTEGRADA S.A. DE C.V. Tomo V fojas 405 406 412	Concepto de la factura 15720: 50% de anticipo sobre la renta de 5 carteleras espectaculares, 4 de medidas 12.00 por 7.20 metros y una de medidas 18.00 por 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las lonas respectiva, conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. Concepto de la factura 15747: 50% de anticipo sobre la renta de 5 carteleras espectaculares, 4 de medidas 12.00 por 7.20 metros y una de medidas 18.00 por 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las lonas respectiva, conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. Respecto de la factura 15750 por concepto de arte y producción de 4 carteleras de diferentes medidas, para la publicidad durante el periodo del 8 de junio al 1 de julio del 2009, conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. IEDF-P0186-S	Respecto de las facturas 15720 y 15747 se anexan cinco fotos, de las cuales describiremos tres, dado que las otras dos no se alcanzan a distinguir su contenido, la primera de ellas tiene como título Av. Insurgentes Sur # 3812, V. Natural-Sur. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "Por una ciudad sin baches, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN, Foja 407. La segunda tiene como título Eje 1 Cuauhtémoc esq. Concepción Beistegui V. Natural-Nte. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "No más obras a medias, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN", Foja 408. En la tercera que tiene como título carretera Mex.-Tol. # 2900 V. Natural-Mex. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "No más obras a medias, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN", Foja 410. De la factura 15750 se anexan cinco fotos de las cuales se describen solamente dos, pues las tres restantes son ilegibles. La primera que tiene como título Eje 1 Cuauhtémoc esq. Concepción Beistegui V. Natural-Nte. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN", Foja 414. La segunda que tiene como título Av. Barranca del Mto. y Alpes V. Cruzada-Sur. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN", Foja 417.	\$174,640.10	56	\$3,118.57
11	3701 3706	Bufete Contable y Sistemas, S.C. 418 419	HONORARIOS PROFESIONALES CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CAMPAÑA POLÍTICA 2009. PROVEEDOR IEDF-P0212-S	NO EXISTE	Este gasto no se considera de campaña, por lo que no se cuantifica.		0

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No	Nº FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
12	523 538 558 583 604 685 685 635 656 683 527 619	PUBLIMAX ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR Tomo V fojas 421	Siete de ellas por concepto de PLAYERAS DE DIFERENTES TIPOS Y MEDIDAS BORDADAS AL FRENTE LOGO "YA ES TIEMPO" ATRÁS LOGO "VOTA PAN" BRAZO "PAGINA YA ES TIEMPO". Respecto de la factura 635 es por concepto de: playeras con texto "VOTA 5 DE JULIO" Y "MI VOTO VA A SER PARA APOYAR AL PRESIDENTE" además de gorras con el logotipo "VOTA 5 DE JULIO" Y "YO APOYO AL PRESIDENTE". Factura 683 por concepto además de las ya citadas playeras, BOLSAS NON WOVEN A 1 X 1 TINTA AZUL "APOYEMOS AL PRESIDENTE" así como VOLANTES MEDIA CARTA EN CUCHE DE 115 GRS. IMPRESOS A 4 X 4 TINTAS "APOYEMOS AL PRESIDENTE". Por último las facturas 527 y 619 las cuales son por concepto de PULSERAS BORDADAS EN DIFERENTES COLORES CON LOGO "YA ES TIEMPO", "VOTA PAN", "ACCIÓN RESPONSABLE" Y "Recuperemos Nuestra Ciudad", dichas pulseras en diferentes colores y con diferentes textos. PROVEEDOR IEDF-P0115-B	De las siete facturas mencionadas en foja 426 se aprecia la fotografía de una playera por el frente con el texto "Ya es TIEMPO.com" y en la foja 427 una fotografía de la manga de una playera con el texto www.yaestiempo.com.mx. El testigo para la factura 635 es una fotografía en la foja 430 con texto "VOTA 5 DE JULIO" Y otra en la foja 431 con texto "Yo apoyo al presidente". De las facturas 527 y 619 en las fojas 436 y 437 se anexan dos fotos de dichas pulseras en diferentes colores y con diferentes textos.	\$289,584.38	56	\$5,171.14
13	670A 725A	CARTELERA S Y NEON ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. Tomo V fojas 439 448	Respecto de la factura 670 A es por concepto de "EXHIBICIÓN DE 8 CARTELERAS FRONT LIGHT", ANUNCIANDO SU "CAMPAÑA DEL 01 AL 30 DE JUNIO DEL 2009" así como la impresión de 8 lonas de diferentes medidas. De la factura 725 A se desprenden los siguientes conceptos: RETIRO, COLOCACIÓN E IMPRESIÓN DE 6 LONAS EN DIFERENTES DIRECCIONES. PROVEEDOR IEDF-P0159-ABS	De la factura 670 A se anexan 8 fotos a fojas de la 440 a 447 de anuncios espectaculares en diferentes direcciones y con diferentes textos las cuales dicen: No más bloqueos viales. Apoyemos al Presidente contra el narco Transporte seguro a un precio justo Impuesto justo al predial, todas ellas seguidas de siguiente texto Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. Para la factura 725 A de la foja 449 a 455 se aprecian varias fotografías de varias direcciones de anuncios espectaculares que son los mismos que se indican en la factura y que tienen los siguientes textos: Apoyemos al Presidente en su lucha contra el narco Transporte seguro a un precio justo, todas ellas seguidas de siguiente texto Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN.	\$175,485.40	56	\$3,133.66
14	1663 1676	Grupo Media O S.A. DE C.V. Tomo V fojas 461 462	Ambas facturas son por concepto de Impresiones en MSN, Home de Reforma.com, Home de EL UNIVERSAL.com.mx, FACEBOOK, My espace, clic's en el portal de Yahoo.com.mx, Prodigy MSN, Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF, Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS. PROVEEDOR IEDF-P0292-BS	De foja 464 a 478 constan las páginas electrónicas citadas en las facturas antes mencionadas en las cuales se observan textos como: Yahoo!.correo México, "VOTA ESTE 5 DE JULIO, YA ES TIEMPO, PAN." EL UNIVERSAL.com.mx "DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL "NARCO" WINDOWS LIVE MESSENGER "YA ES TIEMPO, PAN, VOTA ESTE 5 DE JULIO" ESMAS, YA ES TIEMPO DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL "NARCO" PRODIGY MSN, YA ES TIEMPO, PAN, VOTA ESTE 5 DE JULIO" WINDOWS LIVE HOTMAIL "YA ES TIEMPO DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL "NARCO" TELEVISIA ESPECTACULOS.COM WWW.YAESTIEMPO.COM.MX Cabe mencionar que en dichas facturas no ampara el promocional de la página de Televisa	\$873,641.20	56	\$15,600.73
15	9422 9423 9424	MAXIMA COMUNICACIÓN GRAFICA, SC. Tomo V fojas 482 483 484	Por concepto de instalación e impresión de espectaculares en diversas ubicaciones. PROVEEDOR IEDF: P-0070-ABS	NO EXISTE	\$760,154.61	56	\$13,574.24
16	5	FORO PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Tomo V foja 487	21 Sesiones fotográficas para candidatos locales. PROVEEDOR IEDF-P0152-BS	A partir de la foja 488 del tomo V, hasta la foja 009 del tomo VI, observamos 21 fotos de contentientes para la campaña local, y a foja 17 a 19 del tomo VI, consta un contrato de servicios publicitarios, celebrado por el Partido Acción Nacional y por el FORO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., que consta de 10 cláusulas.	\$89,355.00	21	\$4,255.00

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No	N° FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
17	15	FORO PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Tomo VI foja 10	LLAMADAS PUBLICITARIAS (640,400) Campaña local apoyo federal PROVEEDOR IEDF-P0152-BS	En la foja 011 consta un contrato de servicios publicitarios, celebrado por el Partido Acción Nacional y por el FORO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., que consta de 10 cláusulas y 3 fojas de la foja 20 a la 22	\$1,841,150.00	56	\$32,877.67
18	93	EVENPRO Eventos y promociones Diez Gutiérrez Flores Raúl Tomo VI foja 25	Por concepto de playeras, bolsas y volantes media carta couche de 135 grs., 4x4 tintas y calcomanías en papel couche adhesivo, 4x4 tintas, 12x25 cms.	En foja 026 consta un contrato entre Raúl Diez Gutiérrez Flores y un representante del PAN, el cual no firma.	\$400,200.00	56	\$7,146.42
19	6085 6615 6619	Circuitos Publicitarios, S.A. de C.V. Tomo VI fojas 34, 35, 38	Por concepto de 50% de anticipo y 50% restante sobre la renta de 4 carteleras de espectaculares de diferentes medidas del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las tonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa, este concepto para las 3 facturas en cuestión. Así mismo, cambio de arte y producción de 4 carteleras de diferentes medidas.	Como testigo anexa 6 fotografías con las siguientes direcciones y texto: A foja 036 Eje 3 Baja California No. 356 V. Natural-Ote. De la cual no se aprecia dicho espectacular. A foja 037 Circuito Interior Río Consulado, y Rupias # 90 V. Natura-pte. Se observa un espectacular con el texto "No más bloques viales", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 039 se repita la foto de la foja 036 y nuevamente no se aprecia dicho espectacular. En la foja 040 Eje 5 Ramos Millán, No. 65 V. Natura-Ote. Se observa un espectacular con el texto "Apoyemos al Presidente en su lucha contra el narco", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 041 y 042 de las imágenes no se puede apreciar el contenido de los espectaculares.	\$130,124.80	56	\$2,323.65
20	19659 19920 19919 19256 19618 19611 19647	Difusión Panorámica, S.A. de C.V. Tomo VI fojas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51	Exhibición de anuncios espectaculares, identificados con el siguiente rubro: Iridia deporte Familia Iridia Crezca Niños 2 Narcotráfico Guarderías Seguro popular Oportunidades Economía Iridia genérico Olivia Garza Azcapotzalco Gustavo A. Madero Delegación Cuauhtémoc	En foja 052 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con la imagen e Iridia Salazar con traje deportivo "TAEKWONDO", con texto "Quiero que mi bebé crezca sin drogas" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." En la foja 053 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular en donde aparece una familia con el texto "Por su futuro apoyemos la lucha del Presidente contra el crimen", "Acción responsable", "Vota PAN" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." En foja 054 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con la imagen e Iridia Salazar, mostrando su vientre con texto "Quiero que mi bebé crezca sin drogas, en la lucha contra el crimen apoyamos al Presidente" "Acción responsable", "Vota PAN" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." En foja 059 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con texto "Alejandro Mendoza". En la foja 060 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular y la imagen de una mujer con el texto siguiente "Carmen Acuña", "Jefe Delegacional Cuauhtémoc", "Ya es tiempo", "Dale valor a tu voto", "Acción responsable", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 061 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular y la imagen de una mujer con el texto siguiente "Lorena Ríos", "Por un gobierno de acciones responsables", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 064 obra una fotografía en la que se aprecia un espectacular con el rostro de una mujer y texto que dice "Olivia Garza	\$ 1,054,693.81 verificar	56	\$18,833.81
21	542	Comunicación Gráfica Araceli García González Tomo VI foja 070	Por concepto de playeras, volantes, etiquetas adheribles tamaño 12x20 cms, banderas, bolsas y lonas digitales impresas en lonas front de 13 oz. Con medida de 1x1.5 m. Y acabados con ojillos. "Lona Casa" No coincide	En foja 071 obra una fotografía de una playera vista desde el frente con texto "Ya es tiempo", en foja 072 se observa la misma playera por la parte trasera con el texto "Vota este 5 de julio PAN". En foja 073 obra la fotografía de una bolsa con el texto "Ya es tiempo", en foja 074 se observa la misma bolsa con el texto "Vota 5 de julio PAN". A foja 075 se observa la imagen de una etiqueta de texto "Recuperemos nuestra ciudad", "Ya es tiempo", "Acción responsable" y "Vota este 5 de julio PAN". A foja 077 se observa una bandera con el logotipo del PAN.	\$99,992.50 En el dictamen indebidamente se sumo a esta cifra la cantidad de \$42,550.00	56	\$1,785.58

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No	N° FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO TOTAL DE BIENES O SERVICIOS IVA INCLUIDO	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTO CONSIDERADO PARA REBASE DE TOPES
22	1945 1968 1978 1980	LEARSI Papelería e Impresos, S.A. de C.V. Tomo VI fojas 080 81 83 84	Por concepto de playeras, gorras, bolsas y volantes institucionales.	Respecto de la factura número 1945, tenemos dos testigos aportados ante el TEDF dos fotografías, en la primera fotografía aparece la imagen de dos gorras de color blanco con el emblema del PAN y con el texto: "Lorena Ríos" y "Candidata a jefa delegacional GAM", así como en la segunda fotografía se advierte una fotografía de color oscuro que por el frente tiene el logotipo del PAN y el texto "Lorena Ríos" y por la parte posterior dice: "VOTA ESTE 5 DE JULIO PAN", "Por un Gobierno de Acciones Responsables" y "Lorena Ríos" En foja 082 se observan 2 volantes, uno con el texto "Ya es tiempo", "De devolver tu tranquilidad", "Apoyemos al Presidente para seguir", texto diverso. El otro volante con texto "Ya es tiempo", "Apoyemos al Presidente contra la delincuencia", "¿Sabías que en lo que va del sexenio se han detenido a más de 60 mil narcotraficantes?", "Sabías que la Policía Federal ha recuperado más de 6 mil autos robados?", "Acción responsable", "Vota este 5 de julio PAN", www.yaest tiempo.com.mx", www.df.pan.org.mx.	A este monto se le resto la cantidad de \$ 18,354.00 que ampara la factura número 1985 por corresponder a gastos del candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero. Por lo que el gasto prorratear asciende a \$80,454.00	56	\$1,436.67
23	229	NOVO MATIZ MEXICANO, S.A. DE C.V. Tomo VI foja 086	Producción y virilización de 8 videos Campaña ¿Y tú qué? Ya es tiempo. Proveedor No. IEDF-P0361-S	En la foja 087 aparecen 3 imágenes iguales donde se observa la silueta de una persona y el siguiente texto "¿qué?", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN"	\$322,920.00	56	\$5,766.42
24	17	RESULTA DOS INMEDIA TOS, S.A. DE C.V. Tomo VI foja 089	Servicios de telemarketing del mes de junio "Proveedor registrado ante el IEDF con el número IEDF-P0316-S".	Como testigo de esta factura de foja 091 a foja 098 se anexa diversa documentación intitulada "Resultados de mensajes telefónicos en Distrito Federal junio 2009" (en el cual solo se muestran porcentajes y total de llamadas, así como horarios de las mismas). En la foja 099 obra un contrato de prestación de servicios del Partido Acción Nacional y la Sociedad Anónima de Capital Variable, Resultados Inmediatos el cual consta en 3 fojas y 10 cláusulas.	\$69,000.00	56	\$1,232.14
25	456	Dsign. Workshop, SC Tomo VI foja 152	Desarrollo, programación y diseño de aplicaciones, widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) Número de proveedor autorizado: IEDF-P0272-S	En la foja 154 aparece la página electrónica del Partido Acción Nacional.	\$23,000.00	56	\$410.71
26	461	Dsign. Workshop, SC Tomo VI foja 152	Desarrollo, programación y diseño de aplicaciones, widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) Número de proveedor autorizado: IEDF-P0272-S	En la foja 154 aparece la página electrónica del Partido Acción Nacional.	\$23,000.00	56	\$410.71
27	259346 259601	Vendor Publicidad Exterior, S. de RL de C.V. Tomo VI fojas 157 158	Exhibición e impresión de publicidad exterior (espectaculares) en 49 sitios diferentes, del 18 de mayo de 2009 al 5 de junio de 2009. Esto en cuanto la factura 259346. Exhibición e impresión de publicidad exterior en 49 sitios diferentes, del 6 de junio de 2009 al 1 de julio de 2009. Esto a cuanto la factura 259601.	De la foja 159 a 163 consta como anexo "A", la relación de los domicilios, medidas, costos y fechas relacionadas con los 49 espectaculares que amparan las facturas en cuestión. De la foja 164 a 166 obra un contrato de anuncios exteriores, el cual cuenta con 16 cláusulas celebrado entre la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R.L. DE C.V. y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. De la foja 167 a 215 obran 49 fojas cada una con dos fotografías de espectaculares correspondientes al domicilio y otras especificaciones indicadas en la parte superior de la pagina y de los cuales se desprenden los siguientes textos: -Por una ciudad sin baches -Apoyemos al Presidente contra el narco -Recuperemos nuestra ciudad -Trámites por cita en tu delegación -Impuesto justo al predial -Alto al negocio de las grúas -No más bloqueos viales -Seguridad en nuestras calles Todos los rubros anteriores son complementados por las frases, "YA ES TIEMPO", "ACCIÓN RESPONSABLE", "VOTA ESTE 5 DE JULIO PAN", www.yaest tiempo.com.mx" y "www.df.pan.org.mx".	\$1,911,755.10	56	\$34,138.48
						TOTAL	\$255,673.69

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Para mejor comprensión del cuadro esquemático que antecede, es menester señalar que la modificación del prorrateo tiene sustento en lo argumentado por el partido político actor, respecto a las candidaturas que debieron haberse tomado en cuenta y en particular por cuanto hace a los documentos que no debieron haberse tomado en cuenta para la cuantificación del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera, de conformidad con las siguientes precisiones:

1. Las facturas 1044, 1068 y 1008 (descritas en el apartado 20 del dictamen y 8 del cuadro anterior) del proveedor “Camargo Mella Fernando”, que amparan los montos de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos) y \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los conceptos “impresiones en bolsa rosa a 2 tintas promoción política de la mujer”, “banderas chicas del PAN acción juvenil” y “banderas a 3 tintas azules y blancas”, respectivamente; no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo toda vez que de las características propias de estos bienes, cuyas fotografías se encuentran agregadas a los autos del expediente TEDF-JEL-098/2009, se advierte que fueron adquiridos por el Partido Acción Nacional como promoción política dirigida a la mujer, a los jóvenes de Acción Nacional y como promoción institucional del Comité Directivo Delegacional de ese partido en Azcapotzalco.

2. Las facturas 3701 y 3706 (descritas en el apartado 11 del cuadro anterior y numeral 23 del dictamen), no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, pues el concepto amparado en dichas facturas corresponde a “honorarios profesionales correspondiente al registro de las operaciones de campaña política”, respecto de las cuales no hay testigos, y no se desprenden características que permitan encuadrarlas en los gastos comprendidos en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Respecto a la factura 670 A cabe referir que el partido político actor la señala en dos ocasiones, razón por la cual solo será considerada la suma determinada en el apartado 13 del cuadro a que se ha hecho referencia dentro de los gastos de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

campaña, en virtud de que no se desprenden elementos de ella que permitan hacer una doble cuantificación, menos aun, cuando el monto considerado por la responsable, mismo que asciende a \$71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) no se encuentra comprendido en dicha factura.

4. La factura 1945 (descritas en el apartado 22 del cuadro inserto y 36 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, ya que el concepto que ampara este documento es de “playeras tipo polo impresas frente y vuelta” y “gorras con impresión 3 tintas” que tienen impreso el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, tal como puede constatarse con las fotografías que constan dentro de los autos de los cuadernos accesorios del expediente TEDF-JEL-098/2009.

Cabe precisar también que el prorrateo indicado, además, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral para el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con base en los argumentos expuestos en el considerando en el que se declararon parcialmente fundados los agravios sexto y séptimo en comento.

*Ahora bien por lo que hace a los efectos derivados de la modificación del dictamen impugnado los mismos se abordarán en el Considerando **DÉCIMO CUARTO**.*

***NOVENO.** Por otra parte, destaca el accionante que le causa agravio la falta de congruencia de la responsable dentro del propio dictamen ya que en algunos aspectos como la entrevista en cuestión, fue considerada para gastos de campaña una determinación que se encuentra sub iudice y para otros, como los supuestos gastos anticipados de campaña en forma indebida dejó de considerarlos argumentando la resolución respectiva se encuentra pendiente de resolución.*

Así las cosas, en concepto del instituto político enjuiciante, la autoridad responsable debió actuar de manera congruente, dejando de considerar también la resolución CG-313/2009 al encontrarse sujeta a revisión por parte de la autoridad jurisdiccional federal, en consonancia con lo determinado en el considerando vigésimo segundo respecto a la otra resolución que se encuentra sub

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

iudice, a efecto de respetar los derechos de acceso a la justicia y de defensa contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión o generar una violación irreparable solicita el actor a este Tribunal Electoral que antes de resolver sobre la legalidad del dictamen controvertido, tome en consideración lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación radicados con los números de expedientes SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009, ya que en su concepto dicha determinación puede trascender en la resolución del juicio electoral sesenta y tres de este año en el que se controvertió la validez de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la respectiva entrega de la constancia de mayoría.

*Tal motivo de disenso resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.*

Si bien es cierto que, para orientar su criterio, la resolutora tomó en cuenta algunas consideraciones contenidas en el acuerdo 313/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, referidas a que la entrevista difundida y realizada al candidato Demetrio Sodi, durante la transmisión de un partido de fútbol, debe ser considerada como propaganda política, el hecho de que tal decisión se encuentre sub iudice, ya que según el actor fue impugnado mediante recursos de apelación interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los que les correspondieron las claves SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009, en concepto de este tribunal, ello no impedía que la responsable aludiera a dicho acuerdo como apoyo a lo resuelto en la resolución impugnada.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que aun cuando la impugnación del acuerdo de mérito provoca que se encuentre pendiente de resolución en los recursos federales citados, ello no genera efectos suspensivos respecto a lo determinado en dicho acuerdo, ya que mientras no sea modificado o revocado por autoridad competente, su eficacia jurídica permanece intacta y surte plenamente sus efectos momento a momento, tomando en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en materia electoral, la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce la suspensión de los efectos de la resolución o el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

acto impugnado, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, respecto de los medios locales de defensa en la materia.

En esta tesis, ningún perjuicio le causa el que se haya considerado en la resolución impugnada algunos criterios orientadores plasmados en un acuerdo cuyo sentido se encuentra condicionado a cualquiera de los efectos de las ejecutorias que se dictan en esos recursos de apelación, como el de revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnado, según lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en todo caso, la decisión que se tome con relación al tema vinculado con lo resuelto en dicho acuerdo, descansa en consideraciones independientes sobre los hechos concretos materia de la litis y la legislación local de la materia aplicable, que se analizan en esta misma sentencia bajo criterios de análisis propios, que en su caso también pueden ser sometidos a un revisión posterior, vía impugnación, con lo que se garantiza el respeto a los derechos de acceso a la justicia y defensa invocados por el impetrante.

*Lo anterior torna de igual forma **INATENDIBLE** el agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente dado que en su apartado vigésimo segundo se establece que no existe concepto de gastos a determinar con motivo de la queja IEDF-QCG-125/2009, en virtud de que la resolución respectiva se impugnó ante este órgano jurisdiccional y que por tanto está sub iudice, por lo que según el actor, se debió dejar de considerar también la resolución CG-313/2009 al encontrarse sujeta a revisión por parte de la autoridad jurisdiccional federal.*

Ello es así, toda vez que, por las razones antes expuestas, no es jurídicamente viable dejar de considerar cuestiones contenidas en una determinación como la que se ha referido, por el sólo hecho de que se encuentre a un pronunciamiento jurisdiccional sub iudice, ni porque en la resolución impugnada se haya considerado indebidamente así, respecto a otro rubro fiscalizado, por lo que si bien es cierto existe la incongruencia citada, ello fue producto de la exclusión de algunos gastos relacionados con lo resuelto en la queja IEDF-QCG-125/2009 al encontrarse impugnado, sin embargo, esta consideración debe quedar incólume por no haber sido controvertida en cuanto a su validez

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

intrínseca, la cual además no podría modificarse a fin de pretender tornar congruente la resolución impugnada, pues en el caso no causa perjuicio a la esfera jurídica del actor, sino que por el contrario, tal situación le resulta favorable, dado que por tal motivo, no se evitó cuantificar cantidad alguna por concepto de actos anticipados de campaña realizados en internet por parte del candidato a Jefe Delegacional en la Demarcación de Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, además de que su revocación en esta vía, constituiría una violación al principio de derecho denominado non reformatio in peius.

DÉCIMO. *Procede a continuación el estudio de los motivos de inconformidad que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia hacen valer respecto de los costos derivados de los servicios que integraron la página de Internet www.bigsodi.tv del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, los cuales son los siguientes:*

a) *Los institutos políticos inconformes aducen como violación procesal la consistente en el indebido desechamiento de pruebas realizado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, por proveído de cuatro de agosto del presente, entre otras, la relativa al dictamen pericial elaborado por “Central Media, S.C”, a efecto de demostrar que la empresa Activ@mente prestó diversos servicios relacionados con la página www.bigsodi.tv al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional.*

Así las cosas, refieren los impugnantes que la comisión responsable desechó dicho medio probatorio bajo el argumento de que no se trataba de una prueba superveniente al incumplir diversos requisitos para su admisión; toda vez que el oferente conocía de su existencia y no fue ofrecida en el escrito inicial de solicitud de investigación, omitiendo además señalar el nombre del perito así como su acreditación técnica, sin embargo, en concepto de los enjuiciantes la responsable incumple las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al pasar por alto que se está en presencia de un procedimiento mixto de investigación, conforme al cual se pueden aportar pruebas en todo momento hasta antes del cierre de instrucción, por tanto, al desecharse la referida probanza la responsable se apartó de los requisitos que establece la normativa electoral

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

para sustanciar el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a tope.

Ahora bien, con el propósito de soportar su dicho los enjuiciantes señalan que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece una distinción entre hechos nuevos y hechos supervenientes, estableciendo que el primero radica en que la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, por ende es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la denuncia o entablarse la litis, y en el caso en concreto es evidente que el Partido Acción Nacional al negar la prestación integral de los servicios descritos en el escrito inicial que le proporcionaba la empresa “Activ@mente”, dicha situación tiene el carácter de hecho nuevo.

Asimismo, afirman que a efecto de respetar el ejercicio del derecho de contradicción y la garantía de audiencia, que persigue la tutela abstracta de una resolución apegada a derecho, la responsable debió otorgar la posibilidad a las partes para que en el procedimiento se puedan contradecir en sus afirmaciones.

En apoyo de su aserto los impugnantes refieren que la responsable consideró en la parte inicial del dictamen combatido que el procedimiento incoado es de carácter mixto, por lo que en ese sentido tanto las partes como la autoridad pueden ofrecer o allegarse elementos demostrativos vinculados con los hechos investigados hasta antes del cierre de instrucción, con la finalidad de que los indicios que vayan surgiendo en el transcurso del procedimiento se desvanezcan o se fortalezcan.

Es por ese motivo que se ofreció el dictamen pericial realizado por “Central Media S.C.” con el objeto de contradecir las afirmaciones contenidas en la respuesta al emplazamiento y para demostrar los servicios prestados por la empresa Activ@mente al candidato del partido político investigado, ante la introducción en su concepto de hechos nuevos tales como negar el costo de los servicios que integraron dicha propaganda conforme al escrito inicial y en ejercicio del derecho de contradicción la prueba pericial debió ser admitida.

Ahora bien, por lo que hace a los razonamientos que la responsable utilizó para desechar la prueba pericial ofrecida, a decir de los impetrantes sí se estableció la materia sobre la que versaría y quién

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

era el perito que como persona física la practicaría como representante de “Central Media, S.C.”

Por otra parte, los enjuiciantes consideran que la acreditación técnica requerida por la responsable se torna en un requisito desproporcionado toda vez que existen materias en que no es necesario un título profesional y no existe una lista de peritos en el Instituto Electoral del Distrito Federal distinta a los proveedores autorizados y la citada persona moral se encuentra registrada ante el referido instituto.

Así las cosas a decir de los accionantes si dicho dictamen pericial no reunía esa naturaleza, dicha prueba debió haberse admitido como documental privada, ya que a juicio de los impetrantes lo importante no es la denominación de la prueba, sino los indicios que arroje y la valoración que de ellos se realice.

b) *En el segundo agravio los partidos impugnantes sostienen que en relación a la propaganda electoral difundida en la página web www.bigsodi.tv, se aprecia que este servicio lo proporcionó la empresa “Activ@mente”, tan es así, que la cotización corresponde a esta persona moral, aspectos que no fueron cuestionados en el procedimiento respecto de su veracidad.*

Al respecto, los impetrantes señalan que ante la discrepancia de los medios de convicción que obran en el expediente respecto de la cotización aportada por los denunciantes en el sentido de que por diez días de servicios proporcionados por la multicitada empresa, el costo era de \$43,000 dólares americanos (Cuarenta y tres mil 00/100 USA DLLS), y la factura presentada por el instituto político de la cual se desprende que el costo de esos servicios ascendía a la cantidad de \$30,000.00 pesos (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local requirió a tres empresas dedicadas a prestar los mismos servicios sus respectivas cotizaciones, a fin de obtener el costo real de dicha propaganda; sin embargo, la autoridad fue omisa en continuar con la investigación para obtener los costos reales y, sólo se limitó a referir que de una de las empresas no conocía su domicilio y que las otras dos no contestaron el requerimiento, siendo evidente que la Unidad de Fiscalización tenía a su alcance los medios de apremio para hacer efectivo el requerimiento a las citadas empresas y no limitarse a dar pleno valor probatorio a la factura

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

exhibida por “Activ@mente” y el Partido Acción Nacional, porque es evidente que sobre ese punto existió contradicción.

Aunado a lo anterior, sostienen los impetrantes que la pericial a que se ha hecho referencia debió ser admitida, razón por la cual solicitan a este órgano jurisdiccional la valore junto con el caudal probatorio que existe en el expediente a efecto de tener por acreditado el contenido y servicios necesarios para operar el portal de internet denominado BIGSODI.

c) *Corresponde a continuación el estudio del motivo de inconformidad por el cual los partidos políticos impugnantes señalan que les depara perjuicio la cuantificación que realizó la responsable de la propaganda difundida en el sitio de internet denominado “BIG SODI TV” el cual en su concepto tiene un costo mayor al señalado por el Partido Acción Nacional, por tanto es incorrecto que la Unidad de Fiscalización responsable apoye la afirmación del partido político denunciado, en base a tener por cierta la referida estrategia de propaganda que se refiere a la transmisión en vivo de los eventos de campaña del candidato en el sitio www.bigsodi.tv que suministró la empresa “Activ@mente”.*

A tal efecto, los partidos enjuiciantes señalan que ante el evidente costo de la propaganda denunciada resulta natural que los denunciados nieguen o traten de ocultar los hechos o circunstancias, por lo que en ese contexto cobra relevancia la prueba indiciaria.

Lo anterior es así, porque no basta la simple afirmación del partido político investigado cuando contesta el emplazamiento de que esa propaganda se refiere a la forma o procedimiento en que se administra la página web mencionada, pues a decir de los agraviados el hecho denunciado y demostrado fue el costo por la administración de las páginas de Internet y por los servicios profesionales de publicidad y transmisión en vivo de sus eventos de campaña, ya que en el escrito inicial no se señaló que el costo de esa propaganda fuera por subir contenidos o por uso de Internet, sino por lo que pagó el candidato del Partido Acción Nacional o, en su caso, por lo que aceptó como donación en especie.

A efecto de soportar su afirmación los enjuiciantes sostienen que a partir de las actividades desarrolladas por la empresa Activ@mente y la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

aplicación de la sana crítica y la experiencia se genera un indicio considerable en el sentido de que la contratación con el Partido Acción Nacional tuvo por objeto la prestación de servicios publicitarios y digitales, procediendo a continuación a demostrar los servicios referidos en la cotización presentada en el escrito de solicitud de investigación, tales como la transmisión en video de los eventos de campaña y conversión en vivo para la consulta de usuarios; grabación del material y edición de un video de resumen de actividades para su transmisión en sitios como "You Tube"; comunicación con el equipo del candidato para obtener las ligas para tener acceso a los videos; renta de equipo móvil de grabación, de transmisión y de cómputo.

En ese sentido, en concepto de los accionantes de las constancias que obran en autos se generan indicios suficientes para estimar la contratación por parte del partido denunciado con la empresa "Activ@mente" por la transmisión en video de los eventos de campaña, lo que en su momento se debió corroborar con el dictamen de la empresa "Central Media" en el cual se indica el tiempo real de comunicación en el medio de Internet, aunado a que el propio partido investigado al contestar el emplazamiento aceptó la existencia de la transmisión en vivo en una página web.

Además, en relación a este aspecto se advierte la existencia de la grabación y edición de un video en el que se realiza un resumen de actividades difundido en el sitio "YOU TUBE", lo cual debe ser considerado para efectos de cotización, máxime que en el dictamen de la empresa "Central Media, S.C." se establece que este tipo de spots se producen con equipo técnico de vanguardia y personal técnico altamente calificado, por lo que ese trabajo se edita en videos, en consecuencia, en el sitio del candidato Demetrio Sodi de la Tijera sí existieron en su blog mecanismos para que los usuarios accasaran a los videos del candidato, lo cual acepta la empresa "Activ@mente" en su cotización.

Aunado a lo anterior, en autos existen elementos de prueba que establecen que en la elaboración de la propaganda "BIG SODI" existió una infraestructura humana y tecnológica de alta especialización, siendo evidente que no es creíble que el Partido Acción Nacional establezca que los servicios mencionados fueron proporcionados exclusivamente por voluntarios.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por último, a juicio de los impetrantes la convicción generada a partir de los elementos de prueba descritos se acrecienta con la actitud procesal asumida por el instituto político denunciado y la empresa de marras al intentar a su juicio ocultar la erogación real de los gastos originados con motivo de la propaganda que se examina, por lo que debe tenerse plenamente acreditado que la referida empresa prestó los mismos servicios detallados en la cotización aportada por los denunciantes, por lo que los gastos del partido y candidato denunciado deben cuantificarse conforme a dicha documental.

Derivado de la lectura de los motivos de reproche antes señalados se aprecia que el primero se dirige a combatir lo que en su concepto constituyen violaciones procesales realizadas durante la sustanciación del procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes y los restantes a la incorrecta cuantificación del costo de determinados servicios relacionados con la citada página web.

*Así las cosas, se considera que el agravio vinculado con el desechamiento de pruebas realizado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, por proveído de cuatro de agosto del presente debe declararse **INFUNDADO** en virtud de los razonamientos siguientes:*

A tal efecto, se considera necesario previo al estudio del motivo de disenso en análisis, establecer el marco normativo relacionado con el procedimiento preventivo de revisión de gastos sujetos a tope en el cual se verificó la actuación de la Comisión responsable respecto al desechamiento de diversos medios de convicción aportados por los impugnantes, el cual se encuentra previsto en el artículo 61 del Código Electoral de la materia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 61. *Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:*

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

...”

(Lo resaltado no forma parte del original)

A tal efecto, por disposición expresa de la fracción V del artículo referido con anterioridad, en materia de admisión y valoración de pruebas y en específico de la prueba pericial resultan aplicables diversos artículos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

“...

Artículo 27. *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales legales y humanas;

V. Instrumental de actuaciones;

VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

VII. Reconocimiento o inspección judicial; y

VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

(...)

Artículo 33. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. De manera excepcional se podrá ofrecer y admitir en esos procesos, cuando a juicio del Tribunal, su desahogo sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación.

Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 34. Para el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo perderá este derecho;

II. Los peritos protestarán ante el magistrado instructor desempeñar el cargo con arreglo a la ley, asentándose el resultado de esta diligencia en el acta, e inmediatamente rendirán su dictamen con base en el cuestionario aprobado, a menos de que por causa justificada soliciten otra fecha para rendirlo;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

III. La prueba se desahogará con el perito o peritos que concurren;

IV. Las partes y el magistrado instructor podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;

V. En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, el magistrado instructor podrá designar un perito tercero, que prioritariamente será de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. El perito tercero designado por el magistrado instructor, sólo podrá ser recusado por tener interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad a petición de algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

VII. La recusación se resolverá de inmediato por el magistrado instructor y, en su caso se procederá al nombramiento de un nuevo perito; y

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga, con excepción del tercero, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Artículo 35. *Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

...”

(Lo resaltado no forma parte del original)

Como se advierte de lo antes transcrito, en lo que interesa las reglas aplicables respecto del ofrecimiento y admisión de la pericial en el procedimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.
2. Se reconocen como medios de prueba en el referido procedimiento: la confesión; los documentos públicos; los documentos privados; **los dictámenes periciales**; el reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones.
3. Las pruebas ofrecidas en el procedimiento serán **admitidas y valoradas** en los términos previstos en la **Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal**.
4. En ningún caso serán admitidos medios de prueba ofrecidos fuera de los plazos legales a excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.
5. La Comisión contará con amplias facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, debiendo considerar solamente su relación con los hechos invocados.
6. Conforme a la ley adjetiva de la materia, la pericial en principio podrá ser ofrecida y admitida

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. De manera excepcional se podrá ofrecer y admitir en esos procesos, cuando a juicio del órgano resolutor, su desahogo sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación.

Para su ofrecimiento y admisión deberán ser ofrecidas junto con el escrito de demanda, señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Ahora bien, a fojas obra en el expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual en lo que interesa señala:

“...

II. Se desechan las siguientes:-----

*----- **A) El dictamen pericial**, porque no cumple en extremo con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para su admisión, ello en razón a que: no fue ofrecida junto con el escrito inicial, no señala el nombre del perito, ni exhibe su acreditación técnica.-----*

*----- Máxime, cuando del análisis al escrito de cuenta, del dictamen pericial, y de los instrumentos notariales adjuntos al mismo, únicamente se advierte que el dictamen fue realizado por Central Media S.C., y que el C. Enrique Culebro Karam, en representación de esa empresa, compareció ante el Notario Público del Distrito Federal número 98, Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, a fin de que diera fe sobre la existencia de varios dominios en la red global de comunicación llamada internet.-----
Aunado a lo anterior, no se advierte que se trate de una prueba superveniente, en razón a que el oferente conocía de su existencia, pues guarda relación con el capítulo V, número 2, de su escrito inicial, sin que de igual forma se advierta que en ese sentido haya hecho alusión de tal probanza.---*

“...”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que a efecto de desechar diversos medios de convicción ofrecidos por los impugnantes la referida Comisión basó su determinación en los siguientes argumentos:

- *El dictamen pericial no fue ofrecido junto con el escrito inicial de investigación;*
- *No se señala el nombre del perito y,*
- *No se exhibe la acreditación técnica correspondiente.*

Asimismo, la Comisión de Fiscalización señaló que el referido dictamen no reunía la característica de una prueba superveniente en razón de que el oferente conocía de su existencia al guardar relación con un apartado específico de su escrito inicial y no haberse hecho alusión en éste a dicho medio de convicción.

*Por lo expuesto, este órgano jurisdicción arriba a la conclusión de que los motivos de reproche antes precisados son **INFUNDADOS** en razón de que con independencia del carácter mixto que pretenden otorgarle los actores al procedimiento de investigación, conforme al cual se pueden aportar pruebas en todo momento hasta antes del cierre de instrucción correspondiente, o derivado del ejercicio del derecho de contradicción, o en su caso de que los hechos que motivan los medios de convicción aportados pudieran calificarse como novedosos, lo cierto es que las alegaciones de los enjuiciantes resultan insuficientes a efecto de controvertir el hecho de que tanto la admisión como la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de investigación preventiva de gastos sujetos a tope debe sustentarse en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual al regular este tipo de probanza establece que la misma deberá ofrecerse con el escrito inicial y exhibir la acreditación técnica del perito.*

Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de revisión antes aludido realiza una remisión expresa a la regulación atinente de la ley adjetiva de la materia, estableciendo de manera expresa los requisitos para su admisión, por lo que los oferentes a efecto de soportar sus afirmaciones debieron ajustarse a los requisitos establecidos para dicha probanza.

En este sentido y contrario a lo afirmado por los impetrantes la acreditación técnica requerida no

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

puede considerarse como un requisito desproporcionado al considerar éstos que existen materias en que no es necesario un título profesional sin embargo omiten aportar argumentos útiles para considerar que la materia concerniente al dictamen pericial en análisis se ajusta a dicha hipótesis.

De igual manera, tampoco resulta acertado el aserto relativo a la inexistencia de un alista de perito en el Instituto Electoral local, toda vez que al regularse en la ley procesal de la materia la prueba pericial la misma refiere que en el caso de requerirse el dictamen de un perito tercero el mismo será designado, de manera prioritaria, de la lista que para tal efecto emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual manera, también resulta infundada la alegación de los impetrantes en el sentido de que en todo caso el dictamen aportado debió haberse admitido con el carácter de documental privada, pues dicha situación implicaría suplir la deficiencia en el ofrecimiento de los medios de convicción aportados por los partidos solicitantes de la investigación relevándolos de la carga probatoria correspondiente, toda vez que conforme al inciso b) de la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal que regula el procedimiento de marras corresponde al partido político o coalición solicitante probar los hechos constitutivos de su denuncia.

Tocante al segundo motivo de disenso en el que de manera esencial los accionantes se duelen de la omisión de la autoridad responsable en continuar con la investigación solicitada a efecto de obtener los costos reales en relación a la propaganda electoral difundida en la página web www.bigsodi.tv limitándose a referir que de tres empresas requeridas de una se desconocía su domicilio y las restantes no desahogaron el requerimiento respectivo, siendo que en su concepto la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenía a su alcance los medios de apremio necesarios ante la evidente contradicción de las constancias aportadas por las partes.

*Este Tribunal considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO** toda vez que los enjuiciantes pretenden demostrar que la responsable tenía la obligación de allegarse de mayores elementos de los que obtuvo en una primera instancia respecto de tres empresas a las que requirió la cotización de servicios similares.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

A tal efecto, a foja 59 (cincuenta y nueve) del dictamen controvertido la Unidad responsable señaló lo siguiente:

“... ”

En cuanto a la factura exhibida, se trata de la número 4982, de diecisiete de junio de dos mil nueve, misma que ampara la cantidad de \$30,000.05 (TREINTA MIL PESOS 05/100 MN), por concepto de Construcción de sitios y aplicaciones, REGISTRO DE DOMINIO, DISEÑO, MANTENIMIENTO DE PAGINA WEB Y HOSTING.

No obstante lo anterior, esta autoridad consideró pertinente solicitar a tres proveedores cotizaciones del servicio prestado por la empresa Activ@mente, en razón a que a simple vista se advierte una diferencia considerable entre la cantidad específica en la cotización exhibida por los solicitantes de la investigación y el monto que ampara la factura y contrato exhibidos en autos por el proveedor.

Los proveedores a los que se les hizo la solicitud fueron Tech and Design Associates SA de CV, Azteca Web SA de CV, e Idea Agencia de Comunicación SA de CV.

Por lo que hace a la primera empresa, en el oficio mediante el cual se realizó la solicitud obra razón del notificador en el cual se asentó que el domicilio referido en el oficio no corresponde al de ese proveedor, ya que fue informado que se trata de un domicilio particular, motivo por el cual no fue posible realizar el requerimiento.

Las restantes empresas no atendieron la solicitud hecha por esta autoridad.

...”

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad demandada consideró pertinente realizar diversas diligencias a efecto de allegarse mayores elementos a fin de constatar los costos reales de dichos servicios, sin embargo de dichas diligencias no se obtuvo elemento alguno.

Sin embargo el hecho de que la autoridad responsable no haya continuado con la práctica de las referidas diligencias en el procedimiento que le fue planteado no puede irrogar un perjuicio a los impugnantes en tanto que ello constituye una facultad potestativa del órgano que sustancia el procedimiento respectivo.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. (Se transcribe)

*Luego entonces, si en la especie los motivos de agravios se encaminan a cuestionar las razones por las cuales la Unidad responsable realizó mayores diligencias, resulta evidente que su proceder no le irroga perjuicio toda vez que tal como se advierte la autoridad demandada sí realizó las actuaciones que consideró pertinentes a efecto de contar con otros parámetros de costos respecto de los servicios en examen, lo cual es independiente de que el resultado de dichas diligencias coincida con la pretensión de los denunciantes, por lo que el agravio en estudio deviene en **INFUNDADO**.*

*De igual manera resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso por el cual los impugnantes se duelen de la cuantificación que realizó la responsable del sitio de Internet denominado “bigodi.tv” el cual en su concepto posee un costo mayor al señalado por el partido denunciado.*

Lo anterior es así, toda vez que los impugnantes utilizan como sustento de sus afirmaciones diversos elementos que se desprenden del dictamen pericial de la empresa “Central Media S.C.” ofrecido en la sustanciación del procedimiento de revisión preventiva materia del presente asunto y que tal como se determinó en párrafos precedentes su ulterior desechamiento se consideró por este órgano jurisdiccional como ajustado a derecho al estimarse los motivos de inconformidad expuestos como infundados, por lo que no resulta viable que este órgano colegiado se pronuncie sobre el contenido de dicho dictamen.

Así las cosas, dicha circunstancia se corrobora toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que los impetrantes a efecto de establecer la coincidencia entre los servicios referidos en la cotización presentada junto con el escrito de solicitud de investigación y los desarrollados por la empresa Activ@mente, conforme a la factura presentada por el instituto político demandado hacen referencia en reiteradas ocasiones al contenido del dictamen de la empresa “Central

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Media S.C.”, por lo que puede afirmarse que la pertinencia de sus alegaciones a efecto de controvertir el costo otorgado por la responsable a la propaganda política en estudio depende de que la violación procesal relativa al desechamiento resultara fundada, por lo que de examinarse dicha probanza en el presente juicio constituiría el análisis de medios de convicción aportados de manera novedosa que no fueron materia de estudio por parte de la autoridad responsable en el procedimiento primigenio al haber sido desechadas conforme a derecho.

*Por lo anterior los agravios en estudio devienen en **INFUNDADOS.***

DÉCIMO PRIMERO. *En otro orden de ideas, el partido político enjuiciante expresa, en síntesis, que le causa agravio la circunstancia consistente en que, a partir de que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, propuesto por el Partido Acción Nacional, realizó actos de campaña a través de una “línea de asistencia telefónica”, el cual incluye una gama de diversos servicios, en un periodo que abarca del día dieciocho de mayo al día dieciocho de septiembre del presente año, y que con el propósito de acreditar este acto de campaña, exhibió y solicitó de la autoridad señalada como responsable, los medios probatorios que a su juicio constatan el valor real del acto de propaganda de mérito, dicha autoridad debió valorar los documentos antes referidos, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, y aquélla no lo hizo, además de que, esgrime el incoante, que la responsable debió solicitar cotizaciones a diversas empresas, cuya actividad, refiere, es la de prestar los servicios médicos invocados, con el objeto de conocer el costo real de la prestación de servicios de asistencia telefónica médica, nutricional, psicológica, así como el traslado en ambulancia, durante las veinticuatro horas del día, y dentro de los límites de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo, teniendo como consecuencia lo anterior, señala el enjuiciante, que se pueda comprobar que el costo del señalado servicio, resulta ser, en promedio de \$100.00 (cien pesos, M.N. 00/100), lo que a su juicio, rompe con el sentido común y la razonabilidad.*

Asimismo, y atendiendo a lo resumido en el párrafo precedente, el instituto político actor expresa que el hecho de que en el cuerpo del dictamen cuestionado, emitido por la autoridad señalada como responsable, se establezca que el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

costo del servicio cuestionado es equivalente a \$11,000.00 (once mil pesos, M.N. 00/100), es contrario a los documentos que obran en el expediente respectivo, en virtud de que de la cotización exhibida por el entonces denunciante, se desprende que es un hecho notorio que un servicio como el que se analiza, no puede tener un costo real como el sostenido por la autoridad responsable en el dictamen impugnado, puesto que lo anterior, implicaría la violación de las máximas de experiencia y la sana crítica.

Por otro lado, el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, hace mención que la factura identificada con el número 211089, emitida a favor del Partido Acción Nacional y exhibida por la “Empresa Resultados Inmediatos” sólo ampara uno de los servicios denunciados y no así el traslado terrestre, la asistencia psicológica y nutricional; además de que, expresa, que por la difusión de la misma y las tarjetas de asistencia médica conducentes, se erogaron \$13,800.00 (trece mil ocho cientos pesos. M.N. 00/100).

En este sentido, el actor manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad administrativa, se haya limitado a tomar en cuenta únicamente lo aportado por el Partido Acción Nacional, sosteniendo que las facturas relacionadas en los párrafos que anteceden, eran las únicas que respaldaban el gasto total de la propaganda electoral en cuestión, y que, en consecuencia, esto haya servido para valorar como costo total de ambas, el equivalente a \$24,800.00 (veinticuatro mil ochocientos pesos M.N 00/100), lo cual a juicio del actor, resulta erróneo.

En ese orden de ideas, el actor se duele sobre la falta de exhaustividad en el dictamen cuestionado, debido a que en el expediente respectivo, obra una cotización por parte de la empresa Medinet-México, que fue ofrecida por el entonces denunciante como indicio del costo del servicio de asistencia, gozando de eficacia demostrativa.

En razón de lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional, que el valor probatorio que le fue otorgado a lo actuado por el Partido Acción Nacional en este rubro, le sea disminuido, pues la factura que exhibió este partido político, no soporta el gasto que mencionó como erogado a consecuencia de este acto de propaganda electoral.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por su parte, la autoridad responsable, en el dictamen combatido, manifestó lo siguiente:

“NOVENO. *En este Considerando se analizará el tercer planteamiento referido en la solicitud de investigación.*

I. *Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:*

“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña electoral, a través de una estrategia denominada Línea de asistencia telefónica 5809-4650, la cual consistió en la prestación de un servicio de salud gratuito las 24 horas del día, que inició el 18 de mayo y concluye el 18 de septiembre de 2009, según la propia propaganda. Los servicios de salud incluyen asistencia médica telefónica, traslado médico terrestre, asistencia psicotelefónica y asistencia nutricional.

La implementación de esta estrategia de campaña consistió en la entrega de un folleto a los ciudadanos, donde se les explicó los servicios gratuitos de salud, así como la entrega de una credencial para anotar sus datos personales y poder acceder a esos servicios. La propaganda descrita es la siguiente.

Asimismo, como se dijo, a cada ciudadano se le entregó una credencial para hacerse acreedor a la prestación del servicio.

Por poner un ejemplo, una empresa especializada en prestar esos servicios, como Medinet-México (www.medinetmexico.com) cobra \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) por 500 credenciales, hasta \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS) por 10, 000 credenciales.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medios probatorios:

1. *Original de dos de las propagandas entregadas para difundir la campaña asistencia telefónica 5809-4650, así como la credencial respectiva para acceder a los servicios.*

2. *Original de la cotización elaborada por la empresa Medinet-México, donde se observa el*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

valor comercial por la prestación de servicios de asistencia médica.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

‘Se afirma la existencia de la línea de asistencia telefónica que brindaba varios servicios a la ciudadanía tales como, servicios de salud, como asistencia médica, psicológica, traslado medico terrestre y asistencia médica nutricional, de los cuales se niega el costo aludido por los actores en virtud de que el costo real de dichos servicios es el de \$11,000.00 iva incluido, misma que tiene una vigencia en que se empezó a prestar el servicio del 28 de mayo al 18 de septiembre del año en curso y únicamente circunscrito a la demarcación Miguel Hidalgo. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora’.

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional en el curso de la investigación instrumentada, proporcionó a esta autoridad la siguiente documentación:

- *Póliza de ingresos número 751,003 (fojas 1087 ANEXO UNO del expediente)*

- *Factura número 0021 de uno de julio de dos mil nueve del proveedor RESULTADOS INMEDIATOS SA de CV, por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MN), por concepto de Servicio de Asistencia Médica Telefónica. (fojas 1089 ANEXO UNO del expediente).*

- *Póliza de ingresos 651,008 (fojas 1068 ANEXO UNO del expediente)*

- *Factura número 970 del proveedor Gay Rosas Francisc Ferran, cuyo importe es de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), por concepto de Trépticos y Tarjeta Asistencia Médica. (fojas 1070 ANEXO UNO del expediente).*

Luego entonces, aun y cuando el solicitante de la investigación para demostrar el costo de la línea de asistencia telefónica exhibe una cotización, lo cierto es que el partido político investigado aportó la documentación atinente para respaldar el gasto, sin que obren en el expediente elementos que hagan suponer un costo diverso al que cubren las facturas mencionadas.

*Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.”*

*Visto el argumento de las partes, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político actor son **INOPERANTES**, por las razones siguientes:*

Como ya se dijo, al estudiarse diverso agravio, la autoridad investigadora (Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local), tienen facultades para allegarse los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*dictaminar el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal, independientemente que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley, lo cual no queda limitado al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de **allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada**, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, **siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.***

*En dicha lógica, el procedimiento de investigación, como ya se dijo en otra parte de la presente sentencia, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a la autoridad competente la obligación de seguir con su **propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes, según lo prescribe el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, además este precepto **otorga amplias facultades** al Instituto Electoral del Distrito Federal **en la investigación de los hechos denunciados**, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que el **impone agotar todas la medidas necesarias para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación.***

En dicha lógica, está acreditado con las constancias que obran en autos, entre ellas el propio dictamen impugnado, al cual se le otorga pleno valor probatorio por parte de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal por tratarse de una documental pública, la cual fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, que la responsable argumentó en el mismo lo siguiente:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“...aun y cuando el solicitante de la investigación para demostrar el costo de la línea de asistencia telefónica exhibe una cotización, lo cierto es que el partido político investigado aportó la documentación atinente para respaldar el gasto, sin que obren en el expediente elementos que hagan suponer un costo diverso al que cubren las facturas mencionadas...”

En ese sentido, tal y como lo afirma el impugnante, la responsable omitió valorar la documental privada aportada por el Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, solicitar cotizaciones a otras empresas, cuya actividad fuera la de prestar los servicios de asistencia telefónica médica, nutricional, psicológica, así como el traslado en ambulancia, durante las veinticuatro horas del día, y dentro de los límites de la demarcación de la delegación Miguel Hidalgo, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción, para conocer el costo promedio de los mismos en el mercado, y poder determinar lo conducente.

Por consiguiente, lo correcto era que la autoridad investigadora hubiera valorado de manera adminiculada las documentales atinentes y, en su caso, realizado las acciones necesarias para allegarse de todos los elementos de convicción que estimara pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, ya que al no hacerlo así, violentó en perjuicio del actor el principio de exhaustividad que le impone la obligación de agotar todas las medidas necesarias para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación, y el de exacta valoración de las pruebas.

En consecuencia, la responsable fue omisa al no dar razones en el dictamen que motivaran adecuadamente, el porqué aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática, hoy actor, le aportó una cotización, presuntamente de servicios similares a los contratados, con el objeto de acreditar su dicho, en el sentido de que el costo de los servicios de la “línea de asistencia telefónica”, hoy cuestionada, son mayores a los reportados por el Partido Acción Nacional, dicha autoridad no valoró la referida documental, limitándose a externar que reconocía que el solicitante de la investigación para demostrar el costo de la “línea de asistencia telefónica” exhibió una cotización, afirmando además, que no obstante ello, lo cierto era que el partido político investigado aportó la documentación atinente para respaldar el gasto, y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que no obraban en el expediente mayores elementos que hicieran suponer un costo diverso al que cubren las facturas aportadas por el Partido Acción Nacional, lo cual evidencia la indebida motivación en que incurrió la responsable en el dictamen impugnado.

En dicha lógica, la responsable es inexacta cuando afirma en el dictamen impugnado, que no hay en el expediente elementos que hagan suponer un costo diverso al que cubren las facturas mencionadas, ya que de la revisión del expediente, se advierte la existencia de las siguientes constancias:

a) *La factura número 0020 expedida por “Resultados Inmediatos, SA de CV”, el uno de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$20,499.90 (veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con noventa centavos, IVA incluido), por concepto de **“call center a partir del 18 de mayo y hasta el 01 de julio (,) encuesta semanal durante 6 semanas (,) llamada sodi tarjeta de asistencia (,) llamada sodi al voto (, y) línea telefónica sodi”**;*

b) *La factura número 0021 expedida por “Resultados Inmediatos, SA de CV”, el uno de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos, cero centavos, IVA incluido), por concepto de **“servicio de asistencia médica telefónica”**;*

c) *La factura número 970 expedida por Gay Rosas Francisc Ferran el veintiséis de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos, antes de IVA); \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos, cero centavos, IVA incluido), por concepto de **“trípticos y tarjeta asistencia médica”**;*

d) *El escrito de tres de julio del año en curso, signado por quien se ostenta con el nombre de Alfonso Reina Pulido, aparentemente en su carácter de director general de la empresa Promotora de Relaciones Industriales, SA de CV, (Medinet-México; red integral de servicios de salud), en la cual se consignan los costos de credenciales de membresías de descuentos en servicios médicos; y*

e) *Un ejemplar del tríptico y de la tarjeta de asistencia médica, con la descripción siguiente:*

Tríptico.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En el anverso del tríptico, del lado izquierdo, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, vestida con saco y corbata, que corresponde a la imagen del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por ser una figura pública y conocida; asimismo, se advierten las leyendas siguientes: “MIGUEL HIDALGO”, “SODI”, “Línea de asistencia telefónica”, “5809-4650”, “Tranquilidad 24 horas para ti y tu familia”, “Porque sí sabe”, y finalmente, en el ángulo inferior derecho, el logotipo del Partido Acción Nacional.

Tarjeta de asistencia médica.

*En el anverso de la tarjeta se aprecian las leyendas siguientes: “Línea de asistencia telefónica”, “5809-4650”, “Miguel Hidalgo”, “SODI”, “Porque sí sabe”, “Tranquilidad 24 horas para ti y tu familia”, y **“Esta tarjeta te garantiza el servicio telefónico 24 horas en: asistencia médica, psicológica, y nutricional, además de traslado médico terrestre, todos ellos proporcionados por la empresa líder en servicios asistenciales. Llévala siempre contigo. Vigencia hasta el 18 de septiembre de 2009”, “Válida solamente en la Delegación Miguel Hidalgo.”** (El subrayado no forma parte del texto original).*

En el reverso, se aprecia un rectángulo en blanco y en la parte superior de éste, las leyendas: “NOMBRE”, “APELLIDO PATERNO”, Y “APELLIDO MATERNO”; debajo del rectángulo la leyenda siguiente: “En caso de emergencia favor de llamar a:”, y dos rectángulos en blanco, en los cuales se aprecia del lado izquierdo de cada uno de ellos y respectivamente, las leyendas de: “NOMBRE”, y “TELÉFONO”. Debajo de ellos “Miguel Hidalgo”, “SODI”, y “Porque sí sabe”.

*Del análisis de las anteriores constancias, las cuales obran en el expediente del presente asunto en copia certificada, mismas que fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, y adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; con fundamento en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **generan convicción en este órgano jurisdiccional, en principio, de lo siguiente:***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a) Que efectivamente, el Partido Acción Nacional contrató un call center para contar con una línea de asistencia telefónica que le brindara varias prestaciones a la ciudadanía, tales como servicios de salud, asistencia médica, psicológica, traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional, por el periodo, según el dicho del propio instituto político, del veintiocho de mayo al dieciocho de septiembre del año en curso y únicamente circunscrito a la demarcación Miguel Hidalgo;

b) Que para publicitar dicho servicio, fueron impresos trípticos y tarjetas, con la descripción ya referida;

c) Que el costo de dichos servicios, según las facturas referidas en los incisos b) y c) del numeral I antes referido, ascienden a \$24,800.00 (veinticuatro mil ochocientos pesos, cero centavos); más lo establecido en el inciso c), que corresponde a diversos conceptos, incluyendo, entre otros, el relativo a la encuesta de la sodi tarjeta de asistencia;

d) Que el Partido de la Revolución Democrática aportó al expediente de la investigación, una cotización de un servicio al parecer prestado por la empresa Promotora de Relaciones Industriales, SA de CV, (Medinet-México; red integral de servicios de salud), en la cual se consignan los costos de credenciales de membresías de descuentos en servicios médicos; y

e) Que las cantidades consignadas en las facturas de referencia, se contabilizaron en el dictamen impugnado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, una vez valorados todos los elementos probatorios ya descritos, llega a la conclusión de que las facturas aportadas por el Partido Acción Nacional, cubren única y exclusivamente los gastos de publicidad de la “línea de asistencia telefónica”, mas no así los relativos a la prestación de los servicios de asistencia médica, psicológica, traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional, existiendo en consecuencia, duda fundada para este tribunal electoral, que el Partido Acción Nacional efectivamente haya aportado la totalidad de los documentos relacionados con la referida línea de asistencia telefónica, lo cual hace presumir la existencia de gastos no reportados a la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridad investigadora, por las razones siguientes:

Tanto la factura 0020 expedida por “Resultados Inmediatos, SA de CV”, el uno de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$20,499.90 (veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con noventa centavos, IVA incluido); 0021 expedida por “Resultados Inmediatos, SA de CV”, el uno de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos, cero centavos, IVA incluido); y 970 expedida por Gay Rosas Francesc Ferran el veintiséis de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos, antes de IVA); \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos, cero centavos, IVA incluido); consignan el cobro realizado por los rubros siguientes: **encuestas telefónicas; servicio de asistencia médica telefónica, sin especificar el servicio exactamente prestado; e impresión de trípticos y tarjetas de asistencia médica.**

De lo cual se presume que los gastos reportados por el Partido Acción Nacional, no incluyeron los relacionados con los servicios de asistencia ofrecidos a los electores en la campaña electoral; dicha presunción se robustece con la circunstancia de que la empresa “Resultados Inmediatos, SA de CV”, según el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos para los partidos políticos en el Distrito Federal (visible en el sitio oficial del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal), tiene como actividad reportada la de prestar servicios de **“Propaganda realizada en medios impresos, tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares; así como, servicios especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.”**

En ese sentido, se pueden realizar por lo menos las siguientes inferencias: **a)** o el Partido Acción Nacional omitió reportar a la autoridad investigadora el contrato relacionado con la prestación de los servicios de asistencia y su costo real; **b)** que dichos costos son los correctos y que la empresa “Resultados Inmediatos, SA de CV”, también tiene como actividad la prestación de servicios de asistencia; o c) los referidos servicios de asistencia no fueron contratados por el partido político, repartiéndose únicamente propaganda electoral, engañando y lucrando políticamente con las necesidades y esperanzas de la población y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*electorado de Miguel Hidalgo; sin embargo, al existir duda por parte de este tribunal sobre la existencia o no de gastos no reportados por el Partido Acción Nacional sujetos a tope, y en virtud de que la responsable fue omisa en realizar las gestiones necesarias para investigar y comprobar los hechos denunciados, debe aplicarse en favor del Partido Acción Nacional el **principio de presunción de inocencia**, quedando intocadas las cantidades consignadas en las facturas referidas en el estudio del presente agravio, las cuales fueron contabilizadas en el dictamen impugnado.*

Lo anterior es así, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así, a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
(Se transcribe)

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
(Se transcribe)

DÉCIMO SEGUNDO. *Le causa agravio a los actores que en la solicitud de investigación por rebase del tope de gastos de campaña, se denunció una estrategia de campaña denominada Beca Sodi, misma que para contabilizar su costo, además de tomar en cuenta el referente a la elaboración de la credencial, también debió incluir el importe relativo al monto correspondiente a la supuesta beca, porque a través de ese ofrecimiento se buscó condicionar el voto a favor del candidato.*

En ese sentido, según dichos institutos políticos, para determinar el costo de la propaganda electoral descrita, por el condicionamiento del voto, debería contabilizarse, tanto su elaboración material como el total que arroja la operación aritmética de multiplicar las credenciales repartidas por los \$800.00 pesos ofrecidos como beca, porque sólo de esta manera se estaría observando de manera integral la finalidad de la estrategia de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Abundan los institutos políticos actores, que al excluir del tope de los gastos de campaña, el importe de la beca ofrecida, se atentaría contra los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral, porque es justamente el valor consignado en la credencial lo que caracterizó a esa estrategia de campaña, mediante la que se ofreció, que a partir del primero de octubre de dos mil nueve, cada joven de dicha delegación podría obtener una beca mensual de ochocientos pesos, lo cual representa, por sí misma, una irregularidad por condicionar el voto y atentar contra el principio fundamental de libertad del sufragio.

A partir de ello, el impetrante señala que conforme a las facturas expedidas por el proveedor Mega Direct, Sociedad Anónima de Capital Variable, se entregaron, por lo menos, dos mil credenciales, las cuales multiplicadas por los ochocientos pesos que como valor consigna cada una de ellas, arroja un total de un millón seiscientos mil pesos, los cuales tenían que sumarse a los gastos erogados por el Partido Acción Nacional, porque de lo contrario, estaría comprometiendo dinero público del Estado, lo cual constituiría un ilícito penal.

Por su parte, en el dictamen aprobado, la autoridad fiscalizadora reconoce que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito de queja señalaron que debería contabilizarse además de lo asentado en la factura emitida por la prestadora de servicios, el monto del beneficio que se obtiene con motivo de la beca mensual de ochocientos pesos, a partir del primero de octubre de dos mil nueve, por cada una de las dos mil tarjetas emitidas con motivo del programa denominado Beca Sodi.

*Sin embargo, como se puede apreciar en el dictamen combatido, **no se aprecia que la autoridad fiscalizadora se pronunciara respecto al tema del agravio** que nos ocupa, ni emitiera juicio sobre la posibilidad de cuantificar el monto ofrecido por el programa denominado Beca Sodi por el número de credenciales emitidas.*

Por lo tanto, se encuentra acreditado que la autoridad responsable omitió analizar tal cuestión violando con ello el principio de exhaustividad, por lo que procede reparar tal omisión, y realizar el estudio correspondiente con plenitud de jurisdicción, atento al artículo 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En principio cabe recordar que la responsable concluyó que con los documentos presentados por el proveedor Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con los escritos de treinta y uno de julio y siete de agosto del dos mil nueve (facturas 21858 y 21859 y sus correspondientes testigos), quedó demostrado, que el Partido Acción Nacional gastó la cantidad de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.), en la producción y envío de veintidós mil ochocientos quince piezas de propaganda, con el proveedor Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual corresponde a la tarjeta plástica (SODI credencial) y a la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: “ Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial.

A partir de tales documentales es que deben examinarse los agravios relatados, particularmente la documental privada que contiene la información relativa al programa denominado “Beca Sodi”, y que obra a fojas 193 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, la cual merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, por haber sido reconocida por su emisor sin que se objetara en forma alguna, siendo aplicables los artículos 30 y 35 de la ley adjetiva local de la materia, la cual para efectos de mejor ilustración se inserta a continuación.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

... adicionalmente podremos apoyarte en el futuro para que puedas continuar con tus estudios, con una beca de 800 pesos mensuales! ¡¡\$9,600 pesos al año! Durante todo el tiempo que dure la administración de Demetrio Sodi”, siendo que en la parte final del escrito analizado, se aclara que “Dicha propuesta de programa formará parte integral de los programas sociales que realizará la delegación Miguel Hidalgo al frente del gobierno de Demetrio Sodi”.

Tales contenidos evidencian que la información que aparece en dicha propaganda electoral, forma parte de una propuesta de programa de gobierno relacionada con la elección de delegado en Miguel Hidalgo, lo que significa que se trata de una promesa de campaña que únicamente pudiera materializarse si el candidato que la ofrece obtuviera el triunfo y decidiera implementarla, por lo que el costo de tales acciones aún no se genera sino que sólo constituye un ofrecimiento futuro de incierta realización, por lo que lógicamente no actualiza ninguna obligación a cargo de persona alguna para darle cumplimiento ni mucho menos refleja alguna erogación adicional al costo de producción y distribución del material propagandístico que contiene tales manifestaciones.

*Lo cual, contrario a lo alegado por los actores, impedía al instituto electoral local considerar cantidad alguna para ser contabilizada como gasto de campaña por un servicio o apoyo que nunca se ha prestado ni existe la certeza de que se vaya a prestar en el futuro, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal que establece las reglas aplicables al procedimiento administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope a que se refiere el inciso f) del numeral 88 de la ley adjetiva de la materia, señala que la investigación que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se refiere al origen, monto y erogación de los **recursos utilizados** por los partidos políticos, es decir, que la materia de fiscalización comprende gastos efectivamente realizados y contabilizados de manera real y cierta, más no incluye cantidades que formen parte de una proyección financiera cuya implementación no ha ocurrido, máxime que los actores no señalan, ni menos acreditan, que relacionado con tales conceptos se hayan realizado erogaciones concretas, por tanto este tribunal electoral estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

A mayor abundamiento, cabe mencionar que dicha propaganda se apega a los lineamientos contenidos en el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 261. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.*

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal”.

****el resaltado es propio.***

Así las cosas, de lo transcrito se desprende en primer lugar, que la propaganda política relativa a la denominada Beca Sodi, se refiere a propuestas relativas a la exposición de acciones que se efectuarán si el candidato gana la elección por la que esta conteniendo, por lo que, independientemente de que de los agravios no se aducen razones suficientes para considerar que dichas manifestaciones encuadran en alguno de los supuestos de prohibición que el precepto transcrito establece, lo cierto es que la supuesta coacción que según los enjuiciantes se produjo, no se vincula con la fiscalización de gastos materia del presente juicio, sino con causales de nulidad de votación o de elección, lo cual en todo caso tendría que haberse hecho valer en la impugnación contra los resultados de la contienda de que se trata, para de ser procedente, entrar al estudio de tales irregularidades.

DÉCIMO TERCERO. *Respecto al agravio que hacen valer los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el sentido de que el Partido Acción Nacional llevó a cabo actos anticipados de campaña, los que se hicieron consistir en que a partir del tres de mayo del presente año, y a través de páginas de Internet se publicó constantemente propaganda política a favor del candidato a Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi; y que la denuncia citada dio origen al procedimiento identificado con la clave IEDF-QCG-125/2009, en el cual, por determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se absolvió a los denunciados por dichos actos; y señala además, que tal resolución fue impugnada ante este órgano jurisdiccional, mediante Juicio*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Electoral registrado con la clave TEDF-JEL-091/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual que se encontraba pendiente de resolución, razón por la cual se debe de sumar el gasto erogado por dicha propaganda, a los gastos de campaña contabilizados al partido político denunciado.

*Al respecto, tal agravio resulta **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:*

Al momento de la emisión de dictamen respectivo, no se consideró cantidad alguna por ese concepto (actos anticipados de campaña en internet), en virtud de que, como ya se dijo, en la resolución del órgano administrativo electoral se absolvió de responsabilidad al partido investigado; no obstante al ser impugnada dicha decisión ante este tribunal efectivamente tal determinación quedó sub iudice.

Sin embargo, lo infundado del agravio resulta de la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional en sesión de Pleno de fecha cuatro del presente mes y año, en la que resolvió confirmar el acto impugnado en el citado expediente TEDF-JEL-091/2009; de ahí que al adquirir firmeza la determinación, en el sentido de que los denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña, tampoco resulta dable considerar gasto alguno por ese concepto, para ser contabilizado en la campaña del entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera, lo que impide por tanto, acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO CUARTO. *Como consecuencia de la variación que tienen los apartados descritos en el considerando vigésimo sexto, mismos que se reflejan en el cuadro esquemático que antecede, lo procedente es modificar también el considerando vigésimo séptimo del dictamen impugnado, que es donde se refleja el resultado de los gastos prorrateados que tienen como finalidad determinar los gastos efectuados en la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, para quedar en los términos siguientes:*

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Por lo señalado en el Considerando que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo que el Partido Acción Nacional aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización*

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de **\$2,204,526.53** (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 53/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO IMPORTE		
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$972,000.00
OCTAVO	www.bigsodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo (Lucha Libre) (Incluye logistica y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de bardas para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH.	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO	Volantes	862.50
DÉCIMO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO	Carta y credencial	207,413.94
VIGÉSIMO	Página www.beat1009.com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$1,724,990.60
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta días de Campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada	11,384.54
CONCEPTO		IMPORTE
	Propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	
punto 10	Calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	20,499.90
punto 13	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
punto 14	Diseño de página web	14,879.32
punto 15	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.78
punto 17	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
punto 21	Banderas	335.24
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	0
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
punto 27	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
punto 28	Espectaculares	13,574.24
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	32,877.67
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.65
punto 34	Espectaculares	18,833.81
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
punto 36	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de Internet	410.71
punto 42	Servicio de Internet	410.71
punto 43	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
SUBTOTAL		\$479,535.93
TOTAL		\$2,204,526.53
TOPE DE GASTOS		\$ 1,142,149.19
DIFERENCIA		\$1,062,377.34

*Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, por concepto de gastos de campaña ascendieron a **\$2,204,526.53** (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 53/100 MN), cantidad que es mayor en **1,062,377.34** (UN MILLON SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 34/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$1,142,149.19 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 19/100 MN).
...”*

DÉCIMO QUINTO. *En el presente considerando se procede a analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el juicio que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2009, consistentes esencialmente en que el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Delegacional en Miguel Hidalgo, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ello fue determinante para el resultado de la elección, circunstancias que a juicio de los partidos políticos actores actualizan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así las cosas, los impugnantes aducen que les causa agravio el incorrecto actuar del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral local al haber declarado la validez de la elección al referido cargo de representación popular considerando que se habían efectuado en tiempo y forma los trabajos relativos a la preparación, jornada electoral, cómputo y resultado de la elección, toda vez que en concepto de los impugnantes en dicha elección se actualizó un supuesto de nulidad que impedía realizar la declaratoria correspondiente derivado de que el candidato del Partido Acción Nacional que obtuvo la mayoría de votos rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el mencionado Instituto, por lo que al emitir dicho acto el Consejo Distrital responsable dejó de observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en concepto de los impetrantes el artículo 88 inciso f) de la Ley procesal adjetiva establece que será nula una elección cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenidos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad administrativa electoral local mediante el respectivo procedimiento de revisión preventiva en términos de lo previsto en el Código Electoral de la materia, ya que según lo argumentado por los partidos políticos accionantes dicha norma tiene por objeto tutelar el principio de equidad en la contienda, razón por la cual, el multicitado rebase de topes constituye por sí solo una irregularidad grave que afecta de modo determinante los elementos fundamentales de una elección democrática cuyo cumplimiento debe ser imprescindible por ser de orden público.

Atento a lo anterior, el cuatro de julio del año en curso los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local una solicitud de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigación respecto a los gastos de campaña erogados por el Partido Acciona Nacional y su candidato al referido cargo de representación popular, aduciendo que con las pruebas aportadas en dicha solicitud se demuestran fehacientemente diversos gastos a cargo del citado partido político y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A juicio de los partidos políticos impugnantes lo anteriormente precisado evidencia de manera sencilla y natural el ostensible gasto realizado por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en la referida demarcación, lo cual una vez que sea declarado por el Instituto Electoral del Distrito Federal resultara suficiente por si solo para actualizar el supuesto de nulidad previsto en el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior en virtud de que la irregularidad en que incurrieron el Partido Acción Nacional y su candidato impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato que ha de ocupar el referido cargo de representación popular, al omitir respetar el principio de equidad en la contienda, generando gran incertidumbre sobre la emisión del voto en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley, al quedar demostrado que el exceso en el tope fue por lo menos del 400% (cuatrocientos por ciento), situación que según la normativa aplicable se sanciona con la nulidad de la elección respectiva.

En efecto, aceptar una situación irregular como la presente podría eliminar la pluralidad en la contienda electoral pues sólo los partidos que cuenten con mayores recursos estarían en aptitud de alcanzar el triunfo y se estaría avalando la actitud dolosa de un partido de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia contraria a los principios de legalidad e igualdad.

Aunado a lo anterior, precisan los accionantes que el artículo 88 inciso f) de la ley adjetiva de la materia no sólo protege el principio de equidad sino también tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y con ello obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que fortalece el sistema de partidos, por lo que al considerarse como grave dicho rebase el legislador estableció la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

prohibición del partido político infractor de participar en la elección extraordinaria.

Luego en concepto de los impugnantes con el multicitado rebase se violan los principios de legalidad y transparencia así como el consecuente debilitamiento del sistema de partidos socavando la confianza de los electores en los propios partidos políticos lo cual subvierte los valores fundamentales que pretendió proteger la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis.

Así las cosas, aducen los impetrantes, que el influjo indebido sobre la voluntad del elector producto del excesivo gasto en la campaña electoral se vio seriamente acrecentado porque dicho exceso se destinó a propaganda con claros tintes de coacción a través de servicios como la línea de asistencia telefónica ofrecida fuera del periodo legalmente establecido para la realización de dichos actos de campaña, aunado al hecho de que dicha propaganda se vincula con la satisfacción de necesidades elementales de los ciudadanos como lo es la prestación de servicios de asistencia médica.

Aunado a lo anterior, tanto el partido denunciado como su candidato utilizaron también la propaganda consistente en una credencial de apoyo económico para los jóvenes de la delegación Miguel Hidalgo, señalando que sería a partir del primero de octubre próximo que cada joven recibiría ochocientos pesos.

Propagandas que en concepto de los hoy impugnantes constituyen un claro condicionamiento al voto ya que se limita la prestación de los servicios sociales a partir del voto a favor del candidato, lo cual contraviene el principio fundamental de libertad de sufragio, ya que el excesivo gasto sumado al tipo de propaganda a la cual se destinó generan certeza en los impetrantes en el sentido de que la generalidad de los ciudadanos de la aludida demarcación territorial se vieron seriamente inducidos a votar por el Partido Acción Nacional y su candidato, lo cual actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, ya que a través de las conductas irregulares quebrantaron el principio de legalidad.

En este sentido, previo a establecer la actualización de la causal de nulidad de elección en estudio se considera indispensable establecer

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el marco jurídico aplicable en los siguientes términos:

Interpretación del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En principio es necesario establecer que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el ámbito del Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del citado ordenamiento fundamental, la ley electoral local debe fijar diversos criterios relacionados con las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; mandato que se reitera en el artículo 122, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

*En este sentido, el referido numeral estatutario dispone que la ley electoral garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto, las reglas a las que sujetará el otorgamiento de esta prerrogativa y las campañas electorales; que la misma ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de dichos institutos políticos a los medios de comunicación, **fijará los límites a las erogaciones de éstos durante las campañas electorales**, los montos máximos de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en congruencia con ello, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en la materia.*

Como puede advertirse, en lo que es materia del presente asunto el texto constitucional establece un principio de equidad que debe regir en la materia electoral, el cual se patentiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de igualdad; adquiriendo particular relevancia durante la contienda electoral, los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos tanto en sus precampañas como campañas electorales, los cuales deberán encontrarse establecidos en la legislación aplicable.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Así, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos económicos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa.

Ello es así, ya que es un hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, que son contrarias al principio democrático; de ahí, la necesidad y utilidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que tienen como finalidad atenuar las desigualdades que de facto existen entre los institutos políticos, a efecto de garantizar que no sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político el factor que determine la preferencia del electorado, sino los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundaría en una contienda electoral equitativa y democrática.

Por ello, los límites que fije la autoridad electoral administrativa en esta materia, revisten particular importancia; muestra de ello, es que tales parámetros deben observarse indistintamente tanto por partidos políticos como por coaliciones e incluso por los partidos que participan en candidatura común, según se advierte de los numerales 30, 33 y 34 del Código de la materia.

Su importancia también queda de manifiesto, si se considera que las erogaciones sujetas a topes de gastos de campaña, son objeto de una exhaustiva fiscalización por parte de la autoridad electoral administrativa, tal como lo disponen los artículos 55, fracción III, y 58 del Código Electoral local.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que la legislación electoral aplicable a las elecciones en el Distrito Federal, en consonancia con el imperativo constitucional, garantiza a los partidos políticos el acceso en forma equitativa al financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del voto; y asimismo se consagra el funcionamiento autónomo e independiente, tanto de la autoridad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*administrativa electoral encargada de organizar los comicios, como de aquella de carácter jurisdiccional que tiene a su cargo la resolución de las controversias en la materia, autoridades que se rigen por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad**.*

Ahora bien, en consonancia con la obligación de establecer sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y uso de recursos con que cuenten los institutos políticos, en lo que se refiere al establecimiento de topes de gasto de campaña en el ámbito electoral de esta entidad, su inobservancia acarrea diversas consecuencias.

En este sentido, los partidos políticos serán sujetos de sanción administrativa si derivado de las facultades de fiscalización se acredita que sobrepasó los límites fijados para determinada elección por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, desde la perspectiva del Derecho Penal, la conducta consistente en el rebase de topes de gastos de campaña puede ser constitutiva de delito al así prescribirlo la fracción VIII del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“...

ARTÍCULO 356. *Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas, que:*

...

VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección.

...”

Por último, ante la trascendencia del tema que nos ocupa, el legislador local atribuyó a su inobservancia una consecuencia en el ámbito de las nulidades electorales en el supuesto de acreditarse su violación por un partido político, al determinar que esta circunstancia podría dar lugar a la nulidad de la elección correspondiente.

Así lo expresa el artículo 88, párrafos primero, inciso f), y último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que dispone a la letra lo siguiente:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“...

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido **sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda** y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, **el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.**

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, **cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.**

...”

(Lo resaltado no forma parte del original)

Como puede apreciarse del precepto transcrito, el legislador dispuso una **causal de nulidad de la elección** vinculada con la erogación de gastos durante las campañas electorales, **por encima de los topes fijados** por la autoridad electoral administrativa, la cual no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 87 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.

Lo anterior, encuentra explicación en el hecho de que el sufragio es el elemento fundamental de una elección; de ahí que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado aquél, debe ser tomada en consideración para decidir si la votación recibida en una determinada elección debe prevalecer, o en caso contrario, debe ser anulada.

En efecto, el acto de elección de una persona para que ocupe un cargo público, consta de diversas etapas, según se advierte del artículo 217 del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Código aludido, todas las cuales son de trascendental importancia, a saber: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral; c) el cómputo y resultados y, d) la declaración de validez de la elección respectiva.

El hecho de que cualquiera de ellas se encuentre viciada, es de tomarse en cuenta, pues finalmente todas están dirigidas directamente a conseguir la renovación de los titulares de los órganos de poder público.

Ello ha conducido a que el voto no sea visto de manera aislada, sino atendiendo a su finalidad más trascendental, que consiste en permitir la correcta y ordenada renovación de los titulares de los órganos del Estado, razón por la cual, y como parte vital del acto electoral, es que el sufragio popular tiene la característica de ser de orden público.

Ahora bien, resulta inconcuso que al tratarse de una nulidad en materia electoral, le resultan aplicables igualmente aquellos principios que rigen el sistema nulidades en este ámbito, como son los siguientes:

a) Declaración jurisdiccional, ya que la sanción de nulidad que nos ocupa, sólo puede ser decretada por este Tribunal.

b) Instancia de parte legítima, según el cual, sólo los sujetos legitimados pueden invocar esta hipótesis de anulación, en el caso, los partidos políticos y las coaliciones.

c) Efectos relativos de la sentencia que dicte este Tribunal. Dado que los efectos de la nulidad que en su caso decreta este órgano colegiado con base en la hipótesis que nos ocupa, se contraen exclusivamente a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral respectivo.

d) Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral. Ello en razón de que la solicitud formal de nulidad de elección con base en esta hipótesis, debe efectuarse a través de un juicio electoral interpuesto exclusivamente por el partido político o coalición interesada, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva, del cual conocerá este Tribunal.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

e) Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante.

f) Conservación de los actos válidamente celebrados. Según el cual la existencia de irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para traer consigo la sanción anulatoria correspondiente.

*En estas condiciones, cabe afirmar que de manera necesaria la causal de nulidad de la elección prevista en el **artículo 88, inciso f)** la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debe examinarse al tenor de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.*

Por último, puede afirmarse respecto de la causal de nulidad de elección en estudio, que como consecuencia de la preocupación del legislador local para potencializar el principio de equidad en las campañas y asimismo sancionar el rebase de los topes legalmente establecidos que dicha causal ha sido recogida en diversas legislaciones electorales, entre otras las de Aguascalientes (artículo 413, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes); Baja California Sur (artículo 4, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur); Estado de México (artículo 299, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México); e Hidalgo (artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo).

Sentado lo anterior, una de las reglas primarias en el estudio de cualquier causal de nulidad es que para su actualización deberán acreditarse plenamente los extremos a que dicha hipótesis se refiere.

*En la especie, tal como se desprende de la lectura del **artículo 88, inciso f)** de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:*

a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes; y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

b) Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

*Como puede advertirse, la causal de nulidad en comento es de carácter **compleja o condicionada**, pues a diferencia de las causales simples o no condicionadas que se limitan a describir una conducta ilícita, sin exigir mayores requisitos, la hipótesis que nos ocupa, además de prever la conducta contraventora, exige que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo cual significa que no es suficiente la demostración plena de la ejecución del acto o hecho ilícito, consistente en el rebase de los topes de gastos de campaña previsto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que también se debe acreditar fehacientemente que esta conducta infractora fue determinante para el resultado de la elección, lo que obliga a que en apego al principio de legalidad se funde y motive dicha circunstancia.*

Respecto del primer requisito, el referido numeral exige que la determinación respecto a sobrepasar los topes de gastos de campaña, sea determinado mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes en términos del o previsto en el Código de la materia.

Dicho procedimiento preventivo es desarrollado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal el cual señala textualmente lo siguiente:

“ ...

***Artículo 61.** Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:*

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

*Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.
(...)”*

De esta forma, el hecho de que el partido triunfador exceda los topes de gastos de campaña aprobados previamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, debe acreditarse en el proceso jurisdiccional mediante dictamen que para tal efecto emita la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el cual en su momento deberá ser aprobado por el Consejo General del citado Instituto, y para ello es necesario que con antelación, un partido político aportando elementos de convicción solicite a dicha unidad investigue tal situación en términos del procedimiento preventivo antes precisado.

Luego de ello se sigue que la determinación de que un partido político rebasó los topes de gastos de campaña, implica necesariamente seguir un procedimiento de índole administrativo en el que se aporten elementos de prueba y en el que además, dicho órgano ejercite las facultades de verificación que el Código de la materia le atribuye, para estar en aptitud de dictaminar sobre el asunto sometido a su conocimiento.

De esta forma, los elementos de convicción que con este fin aporte un partido político en el juicio electoral que combata la elección respectiva, con base en la causal de nulidad de elección que se analiza, sólo podrán tener eficacia en tanto se adminiculen con el dictamen técnico que emita el órgano de fiscalización del Instituto Electoral local, pues de lo contrario, resultarán ineficaces para que sea factible la posibilidad de decretar la nulidad solicitada.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos que exige la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 88, inciso f), cabe señalar en principio que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a declarar la nulidad de la elección, pues debe prevalecer el principio de conservación de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

actos públicos válidamente celebrados, por lo que se impone calificar además, si la irregularidad en comento, es determinante para el resultado de la elección.

*Así, el que se acredite que el partido político ganador sobrepasó las erogaciones de campaña excediendo lo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no siempre dará lugar a la nulidad de la elección, ya sea porque se advierta que **por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección.***

*Por consiguiente, la hipótesis que se comenta, habrá de actualizarse y, en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, que un partido político transgredió el **principio de equidad** al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además que con ello **logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen.***

*Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en la que entre otros preceptos, se analizó el contenido del artículo 219, inciso f) del entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad en el año de mil novecientos noventa y nueve; antecedente del actual **artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal**, de la cual nuestro máximo tribunal emitió los siguientes tesis de jurisprudencia:*

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P.J. 67/99

Página: 545

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P.J. 66/99

Página: 559

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. *Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, “... cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña”, debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.*

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P.J. 63/99

Página: 547

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.

En este sentido, el factor determinante en el resultado de la elección, puede analizarse desde dos vertientes: la primera consiste, en que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección respectiva; y, la segunda, que se refiere al grado en la violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que el legislador no desconoció que existen infracciones a la normatividad electoral cuyos efectos son menores y que no ameritan la sanción extrema de la nulidad.

Así, desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debe valerse de datos objetivos, tales como son: 1. El costo de cada voto; 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

En otro orden de ideas, el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral, atendiendo a: 1. la finalidad de la norma; 2. la gravedad de la falta; y, 3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Así, la causa de nulidad que se comenta habrá de actualizarse, y por consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre fehacientemente que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 61 del Código de la materia, y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante; de ahí, que se concluya que en dichos casos, el sufragio popular se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes mencionado, demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también, válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias que vician en general una elección.

En este supuesto, tal como lo dispone el mismo artículo 88, inciso f), del Código en cita, tanto el candidato como el partido político que se excedió en el tope de los gastos de campaña, serán sujetos además, a la consecuencia de no participar

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en la elección extraordinaria que se convoque por virtud de la anulación del proceso electoral ordinario.

*En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es **FUNDADO** lo alegado por los enjuiciantes y suficiente para acoger la pretensión perseguida en el presente juicio, como enseguida se demuestra.*

*De la lectura del multicitado **artículo 88, inciso f)** de la Ley adjetiva de la materia se desprende que la causal de nulidad de la elección que nos ocupa, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:*

a) *Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, y*

b) *Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*

Ahora bien, a efecto de acreditar la satisfacción de dichos elementos, se advierte que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra en copia certificada la siguiente documentación:

1. *Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital del XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal visible a fojas 82 a 92 (ochenta y dos a noventa y dos) del cuaderno principal.*

2. *Constancia de mayoría otorgada al candidato Demetrio Sodi de la Tijera de nueve de julio del año en curso expedida por el Consejo Distrital XIV, Cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo, visible a fojas 152 a 152 (ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos) del cuaderno principal.*

Respecto a dichas constancias cabe aclarar que no se tiene conocimiento de alguna otra impugnación encaminada a combatir los resultados electorales a través de la nulidad de casillas por ejemplo, por lo que los resultados de votación consignados en dicho documento deberán considerarse como firmes para efectos del estudio el causal de nulidad que se estudia.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

3. *Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización relativo a la solicitud de investigación presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia respecto de los gastos de campaña erogados por el candidato del Partido Acción Nacional en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado diecisiete de agosto del año en curso, mediante acuerdo ACU-940-09, visible a fojas 218 a 373 (doscientos dieciocho a trescientos setenta y tres) del expediente principal.*

De la referida documental se acredita un rebase en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral local para el referido cargo de elección popular por parte del Partido Acción Nacional y su candidato que asciende a la cantidad de \$834,133.33 (ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos trece centavos) por diversos conceptos que se detallan en el considerando vigésimo séptimo del referido dictamen.

*No obstante lo anterior, cabe referir que de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional en relación a los gastos de campaña erogados por el candidato del Partido Acción Nacional al referido cargo de representación popular, se determinó en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** que el rebase en cuestión ascendía a la cantidad de \$1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.) la cual será tomada en consideración a efecto de establecer la determinancia cuantitativa.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la determinancia respecto al rebase de topes de gastos de campaña en la elección que nos ocupa se considera necesario hacer referencia a diversas disposiciones de nuestros ordenamientos legales aplicables.

*En este sentido, la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Adicionalmente, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley respectiva*

*Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de nuestra Carta Magna, establece que las leyes de los Estado en materia electoral garantizarán que los partidos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así también, **garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas electorales**, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y **establezcan las sanciones por el incumplimiento** a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

*Por su parte, la fracción I del artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala respecto a los partidos, que la Ley les señalará su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales**, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.*

*Sobre el particular, el artículo 95, fracción XXIV del Código Electoral del Distrito Federal, precisa que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de **determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña** que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Jefes Delegacionales**.*

*Asimismo, el artículo 254, párrafo primero del Código en cita, refiere que los gastos que realicen los partidos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Local, previo al inicio de las campañas.

En efecto, el citado artículo 254, párrafo segundo, fracciones I y IV, establece que en los topes de campaña quedarán comprendidos los gastos que los partidos realicen por los conceptos de propaganda, en medios impresos, así como los que eroguen con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Finalmente, el último párrafo del artículo 254 del Código aludido, señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que la anulación de una elección por rebase de topes de gastos de campaña requiere para su actualización que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante.

En efecto, el concepto de determinante para el resultado de la elección debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

*Al efecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”** 15 y **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).”**, la determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades:*

Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla o elección impugnadas; y

Cualitativo. *Este elemento se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.*

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la irregularidad en la elección, tiene como consecuencia la anulación de un número de votos casi igual que aquellos emitidos en términos de la ley; de manera que la afectación a los principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral es de tal magnitud que se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.

Luego la consecuencia lógica y jurídica de la carencia de los elementos que permiten considerar a una elección como democrática, libre y auténtica es precisamente la de impedir que se surtan sus efectos, ya que en el caso contrario se estaría vulnerado el sistema fundamento del Estado Democrático de Derecho, es decir el principio de soberanía popular, siendo procedente la declaración de nulidad de la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.

Así las cosas, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

Luego en los casos en que el exceso es insignificante, se puede concluir que no representa un factor influyente de forma decisiva en el voto del electorado, pero a medida que se va extendiendo el porcentaje, se incrementa también esa influencia, de modo que al llegar a un extremo de cierta consideración, se debe estimar bastante mayor el grado de influencia, sobre todos los electores que votaron por el partido, esto genera gran incertidumbre sobre la emisión del voto en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley, y la incertidumbre se acrecienta si la diferencia con otro partido es mucho menor que el exceso.

Sobre el particular es conveniente precisar que a diferencia de otras entidades que también consideran dentro de su legislación electoral como causal de nulidad de elección el rebase de topes de gastos de campaña, el Distrito Federal no establece un porcentaje específico de recursos que deberán considerarse para el rebase de topes respectivo, a manera de ejemplo tenemos las legislación que se detalla a continuación:

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 41, fracción IV, establece:

“ ...

Artículo 41.- *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

...

IV.- *El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;*

(...)”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

(Lo resaltado no forma parte del original)

*Expuesto lo anterior, en la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **8,827** (ocho mil ochocientos veintisiete) votos, que corresponde al **5.97%** (cinco punto noventa y siete por ciento) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de **\$1'062, 377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.)**, que representa el **93.01 %** (noventa y tres punto uno por ciento) del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi el monto total del financiamiento autorizado, es visiblemente superior al porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.*

*Más aún cuando se advierte que ese **93.01%** (noventa y tres punto uno por ciento), que representó el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al tope fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, fue producto de una entrevista realizada al candidato postulado por el Partido Acción Nacional en la transmisión de un juego de futbol, constituyendo una propaganda electoral que tuvo un impacto notorio en el electorado.*

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del elemento determinancia, y con el propósito de efectuar el análisis de la causal de nulidad que se estudia, se integraran en los subsecuentes ejercicios los siguientes elementos objetivos:

- 1. Tope de gastos de campaña para jefe delegacional en Miguel Hidalgo, establecido por el Instituto Electoral del Distrito Federal equivalente a **\$1'142,149.19 (Un millón ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 19/100 M.N.)***
- 2. Excedente en el rebase de topes por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios al rubro indicado, equivalente a **\$1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.)***
- 3. Votación Total en la elección al referido cargo elección popular, equivalente a 147,834 votos.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

4. Votación recibida por los partidos políticos implicados en la solicitud de nulidad de elección, según los datos asentados en el siguiente cuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	58,271	CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
PRD-PT- CONVERGENCIA VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN	49,444	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS VALIDOS	136,856	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	10,978	DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	147,834	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la Delegación Miguel Hidalgo, en el caso del Partido Acción Nacional se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político, lo que nos da como resultado un costo de voto de \$37.83 (treinta y siete pesos 83/100 M. N.).

Para el caso del Partido de la Revolución Democrática se tomara el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir controversia al respecto dividiéndolo entre la votación obtenida por el aludido partido político lo que nos da un costo de voto de \$23.09 (veintitrés pesos 09/100 M.N.), para la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto: Total de gasto/votación de los partidos.
PAN	58,271	\$2,204,526.53	\$37.83

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	49,444	\$1,142,149.19	\$23.09
Diferencia	8,827	\$1,062,377.34	\$14.74

A continuación y, a efecto de contrastar en las siguientes tablas se tomará el costo de voto antes calculado a fin de obtener la votación estimada tomando como premisa que ambas fuerzas políticas hubieran dispuesto de los mismos recursos:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campaña	Costo del voto	Votación Estimada
PAN	\$2,204,526.53	\$37.83	58,271
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	\$2,204,526.53	\$23.09	95,475

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campaña	Costo del voto	Votación Estimada
PAN	\$1,142,149.19	\$37.83	30,191
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	\$1,142,149.19	\$23.09	49,444

Miguel Hidalgo			
Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campaña.
PAN	58,271	58,271	30,191
Candidatura Común	49,444	95,475	49,444
Diferencia	8,827	37,204	19,253

Derivado de lo anterior y considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen alcanzado los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

elección de mérito, da como resultado que los votos que influyeron en el electorado producto del rebase de topes asciendan a 28,080 según se demuestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campaña.	Votos que influyeron en el electorado
PAN	58,271	58,271	30,191	28,080

*Como puede observarse de los ejercicios realizados, se advierte que el excedente en el gasto de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, es determinante para el resultado de la elección, porque el número de votos que influyeron en el electorado **28,080** (veintiocho mil ochenta) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar **8,827** (ocho mil ochocientos veintisiete) de manera que, si a dichos votos les restamos la diferencia entre el primero y segundo, el resultado obtenido es mayor y como consecuencia determinante para el resultado de la elección.*

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 88, inciso f) del Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que al verse trastocados de manera significativa algunos de los principios fundamentales que rigen la materia electoral, no se puede otorgarse eficacia plena a los resultados de los comicios, pues no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana.

Lo anterior es así, toda vez que al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Además, porque con el rebase en el tope de gastos de campaña, el Partido Acción Nacional no solo violentó los principios citados, sino también otros valores **cuya vulneración igualmente contribuye a la configuración de la determinancia en el aspecto cualitativo**, los cuales se obtienen de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; reforma que no sólo tuvo por objeto fortalecer la democracia de nuestro país, sino también el sistema de partidos.

De dicha reforma destaca primordialmente lo siguiente:

1.- La intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país, pues textualmente se señala:

“Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: La pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza; la legalidad; la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad de las condiciones de la competencia electoral.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones.

Esta política promoverá así mismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.”

Como se observa, la certeza, legalidad y transparencia son valores que protegen las reformas que se analizan.

El objetivo de que exista transparencia y equidad en las condiciones de competencia, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

El establecimiento de las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, se realizó con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habría de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas de financiamiento.

Todo esto con el objeto de brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, que traerá como consecuencia una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país y fortalecer al mismo tiempo el sistema de partidos.

En efecto, el objetivo primordial de dichas reformas electorales consistió principalmente, en transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos y proporcionar un contexto más equitativo en la competencia partidista.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los valores que el legislador puso mayor énfasis en dichas reformas electorales son:

a) Transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos;

b) Fortalecimiento del sistema de partidos a través de una mayor confianza en ellos por parte del electorado;

c) Legalidad; y

d) Equidad en las condiciones de la competencia electoral.

En ese contexto, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo protege el principio de equidad, sino que también tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos y con ello obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que fortalece el sistema de partidos, por lo tanto, el legislador consideró como grave el rebase de los topes de gastos de campaña, pues lo castigó con la anulación de la elección, y la prohibición al candidato, así como al partido político infractor, de poder participar en la elección extraordinaria.

Entonces, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional viola los principios de legalidad y transparencia, con el consecuente debilitamiento del sistema de partidos y se mina la confianza de los electores en los propios partidos políticos, con lo cual se subvierten los valores fundamentales que pretendieron proteger las reformas electorales de mil novecientos noventa y seis y dos mil siete.

Con ello, el ciudadano no solamente es víctima del exceso de propaganda que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la propaganda excesiva, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

Pero lo fundamental, es que a través de esta conducta irregular, que quebranta el principio de legalidad, disminuye proporcionalmente la confianza del electorado en las instituciones denominadas partidos políticos y con esto se debilita el sistema de partidos.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional es determinante cuantitativa y cualitativamente en el resultado de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, pues, dadas las condiciones de inequidad en la contienda electoral, no puede sostenerse que haya existido una elección democrática, en la que se haya respetado la libertad en la emisión del sufragio, ya que este adjetivo se reserva a aquellos comicios en que el elector cuenta plenamente con la facultad natural de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior, lo que resulta inadmisibile si se considera que su conciencia estuvo sujeta a una propaganda excesiva del Partido Acción Nacional y su candidato.

No debe soslayarse que la libertad en la emisión del sufragio no se determina en función de que el elector haya votado sin presión el día de la jornada electoral, pues ello significaría entender el sufragio de manera aislada, sino que, para considerar que este derecho se ha ejercido con plena libertad, es necesario establecer si en la elección se han respetado otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Luego, en la especie tampoco puede sostenerse que se haya verificado una elección auténtica, pues este calificativo se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios, lo que no puede asegurarse ante las condiciones de inequidad que se presentaron durante la contienda electoral, derivado del exceso de recursos que el Partido Acción Nacional destinó a su campaña de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Así, al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a estas condiciones, sus resultados no pueden representar la voluntad ciudadana.

Ello es así, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

condiciones equitativas, pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

Por tanto, si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el excesivo gasto en propaganda en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en la utilización desmedida de propaganda electoral, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por la autoridad electoral administrativa.

Luego, resulta inconcuso que no obstante las medidas previstas legalmente para conseguir la celebración de una elección democrática, en la especie, la violación en comento es suficiente para considerar que los fines constitucionales no se alcanzaron, pues no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los recursos económicos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes respectivos, le otorgaron una ventaja indebida aproximada de 28,080 votos respecto a la Candidatura Común conformada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

*En las relatadas circunstancias, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DE ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO**, al acreditarse la determinancia numérica del caso, toda vez que con la disminución de votos anulados por rebase de topes de gastos de campaña, la Candidatura Común obtendría el primer lugar en dichos comicios.*

En consecuencia, al encontrarse colmados los extremos de la causal de nulidad de elección

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 182, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Distrito Federal; y 85, 86 inciso e) y 91 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal ha lugar a decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría efectuadas por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, en observancia a lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXVIII, y 107, párrafos segundo y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 218 del Código de la materia, hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva.

De igual manera, con fundamento en el citado artículo 218 del Código de la materia, comuníquese la presente resolución al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo prescrito por el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal aplicable, en dichos comicios extraordinarios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-10372009 al diverso TEDF-JEL-063/2009, por se este último el primero es su orden.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

SEGUNDO. *Se modifica el acuerdo identificado con la clave ACU-940-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*el diecisiete de agosto del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la solicitud de investigación presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en relación a los gastos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, en los términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución.*

TERCERO. *Se declara la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

CUARTO. *Se revoca la declaración de validez de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, efectuadas por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.*

QUINTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, de conformidad con lo razonado en el referido Considerando **DÉCIMO QUINTO**.*

SEXTO. *Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente sentencia, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en esta resolución.*

SÉPTIMO. *Dése vista con la presente sentencia a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proceda en términos de lo ordenado en la parte final del considerando **CUARTO** de este fallo.*

Notifíquese personalmente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional en los domicilios señalados en autos; por oficio a las Autoridades señaladas como responsables, al Jefe de Gobierno

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por estrados a los demás interesados, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

SEXTO. Agravios. Los partidos políticos enjuiciantes en sus respectivas demandas hacen valer los agravios que se transcribirán a continuación.

1. Agravios formulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el expediente SDF-JRC-68/2009.

“X. Agravios.

Primero. Propaganda difundida en televisión. *En el punto 1 de la solicitud de investigación, relativo a la propaganda electoral en televisión llevada a cabo por el candidato de Acción Nacional, se exhibió como prueba, para demostrar el costo de esa propaganda, el documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad, donde hizo constar el costo de la propaganda en el partido de fútbol donde apareció Demetrio Sodi de la Tijera.*

Asimismo, se solicitó a esa Unidad Técnica que, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, desahogara, como diligencias mínimas:

a) Requerir a la empresa Televisa para que ratifique el contenido del documento donde constan las tarifas de propaganda, y para que proporcione que empresas de publicidad contrataron propaganda durante el partido de fútbol relacionado.”

Dicha diligencia no fue llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el dictamen aprobado por el IEDF se señaló, sobre ese punto:

“No pasa desapercibido a esta autoridad, que en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la prueba que se ha tomado en cuenta como base para la cotización puede ser perfeccionada por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus potestades probatorias, ante la imposibilidad de este órgano colegiado de hacerlo al momento de asumir la decisión, en virtud de que dicha determinación se adoptó cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización había concluido la etapa de instrucción.”

En la demanda de juicio electoral, se señaló que si bien la omisión de llevar a cabo el requerimiento solicitado para que la empresa emisora de ese documento lo ratificara, en ese momento no causaba perjuicio alguno, ya que fue tomada en consideración por el IEDF, para efectos de la cuantificación del costo de dicha propaganda electoral.

No obstante, en la propia demanda de juicio electoral, se solicitó que, en caso de ser necesario, se requiriera la ratificación de dicha cotización.

Tal diligencia tampoco fue desahogada por el TEDF, por considerar que, con los elementos existentes en autos, fundamentalmente por la actitud procesal del PAN, quien al contestar el emplazamiento no objetó la cotización en cuestión, dicha cotización adquiriría valor probatorio pleno.

Con independencia de lo anterior, en este agravio se reitera la solicitud para que se desahogue la ratificación por parte de la televisora, en caso de que, sobre tal aspecto, exista inconformidad del PAN y esta Sala Regional considere necesaria dicha diligencia, para lo cual se solicita el desahogo de diligencias para mejor proveer.

Segundo. Propaganda difundida en el sitio BigSodi TV. *Con relación a este rubro, en la impugnación ante el TEDF se hicieron valer argumentos de distinta naturaleza, los cuales, supuestamente, fueron estudiados en el considerando décimo de la sentencia impugnada.*

A. *En cuanto a los planteamientos relacionados con el desechamiento de la prueba pericial emitida por la empresa Central Media, la responsable*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

precisó el marco normativo aplicable, así como las razones expresadas por el IEDF para desechar dicha probanza, y es a partir del último párrafo de la página 334 de la sentencia, donde estudió los motivos de disenso. Al efecto, la responsable señaló:

a) Los oferentes no controvertieron que la prueba debió ofrecerse con el escrito inicial y exhibir la acreditación técnica del perito.

b) La acreditación técnica no puede considerarse como un requisito desproporcionado, y los actores no aportaron elementos necesarios para demostrar que la materia en análisis es de las que no requiere título profesional.

c) La inexistencia de una lista de peritos en el IEDF es insuficiente para sostener sus afirmaciones, porque, en todo caso, la propia ley señala que, en caso de requerirse un perito tercero en discordia, se tomará de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d) No puede considerarse, en todo caso, que la prueba se considere como documental privada, porque con ello se estaría supliendo la deficiencia de la queja, y la obligación de los actores de cumplir con la carga procesal de ofrecer medios de prueba.

Las razones de la responsable son incorrectas, como se evidencia enseguida.

1. Es incorrecta la afirmación de que no se cumplió con la carga de exhibir la prueba con el escrito de denuncia, porque la responsable actuó en contravención al principio de exhaustividad, ya que omitió analizar que la prueba se ofreció con el carácter de superveniente, ante lo cual se encontraba obligada a verificar si dicha prueba tenía o no ese carácter. En efecto, en el escrito de ofrecimiento de pruebas y en el juicio electoral se precisó que el dictamen pericial tenía el carácter de superveniente, y al efecto se señalaron diversas razones para demostrar dicha hipótesis normativa, las cuales no fueron atendidas por la responsable.

En efecto, en la impugnación local, se precisó lo siguiente:

“...el artículo 61, fracción II, del CEDF, que regula el procedimiento de solicitud de investigación de los actos relativos a las campañas, así como el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas, establece que el Partido Político debe ofrecer con su escrito inicial los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre hechos nuevos y hechos supervenientes, y ha dicho que el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, y una característica propia es que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la denuncia o al entablarse la litis.

Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que se transcriben a continuación.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre **el hecho nuevo** y el superveniente, pues mientras el primero **es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace**, el hecho superveniente es aquel que se genera o

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

*1 De igual manera lo ha analizado la Sala Superior del TEPJF en los recursos de **apelación** identificados con las claves SUP-RAP-105/2009 y SUP-RAP-121/2009. deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”*

**El Subrayado es nuestro.*

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, **una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto.”**

** El subrayado es nuestro.*

En el caso, si al contestar el emplazamiento, el PAN negó que la prestación integral de los servicios descritos en el escrito inicial fueran proporcionados por la empresa Activ@mente, y al